



**EXPEDIENTE N°** : 198-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO – HIDRANDINA S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : UNIDAD DE NEGOCIOS TRUJILLO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 31 de agosto del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0641-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de julio del 2017 y demás documentos que obran en el expediente; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. La Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio – Hidrandina S.A. (en adelante, **Hidrandina**) opera la Unidad de Negocios Trujillo la cual comprende la línea de transmisión en 138 kV que abarca la subestación de transmisión Trujillo Norte (en adelante, **S.E.T. Trujillo Norte**), la subestación de transmisión Porvenir (en adelante, **S.E.T. Porvenir**) y la subestación de transmisión Trujillo Sur (en adelante, **S.E. Trujillo Sur**), así como la nueva línea de transmisión en 138 kV (en adelante, **L.T. en 138 kV**) que parte desde la subestación de transmisión Trujillo Norte (en adelante, **S.E. Trujillo Norte**) hasta la nueva subestación Trujillo Noroeste (en adelante, **S.E.T. Trujillo Noroeste**), ubicadas en los distritos de La Esperanza, Trujillo, El Porvenir, Florencia de Mora y Laredo, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.
2. Del 14 al 20 de diciembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de Supervisión Regular a la Unidad de Negocio Trujillo (en adelante, **Supervisión Regular 2012**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y de sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los resultados de la Supervisión Regular 2012 fueron recogidos en el Acta de Supervisión S/N suscrita el 20 de diciembre del 2012<sup>1</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 62-2013-OEFA/DS-ELE<sup>2</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**).

Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 016-2014-OEFA/DS<sup>3</sup> del 4 de febrero del 2014 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión acusó a la empresa por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Dicho documento se encuentra de la páginas 26 a 27 del Informe de Supervisión N° 62-2013-OEFA/DS-ELE, contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios del 12 al 20 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 18 al 21 del Expediente.





5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 951-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 22 de mayo del 2014 (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Inicio**)<sup>4</sup>, variada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1624-2014-OEFA-DFSAI/SDI<sup>5</sup> y la Resolución Subdirectoral N° 295-2017-OEFA-DFSAI/SDI<sup>6</sup>, se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Hidrandina, atribuyéndole a título de cargos las conductas infractoras que se detallan en la Tabla N° 1:

**Tabla N° 1 – Infracciones administrativas imputadas a Hidrandina**

| N° | Presunta conducta infractora   | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa  | Norma que tipifica la eventual sanción  | Eventual sanción     |
|----|--|---|---|----------------------|
| 1  | Hidrandina construyó y operó la Línea de Transmisión 138 kV. S.E Trujillo Norte – Nueva S.E Trujillo Noroeste que no se encontraba contemplada en un instrumento de gestión ambiental, incumpliendo lo establecido en el PAMA. | Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley Nacional del SEIA                                      | El Literal b) del Inciso 4.1 del Artículo 4° de la Resolución N° 049-2013-OEFA/CD y el Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado mediante Resolución N° 049-2013-OEFA/CD | De 10 hasta 1000 UIT |
| 2  | Hidrandina no acondicionó de acuerdo a su naturaleza los residuos sólidos generados en la SE Trujillo Patio Norte  | Artículo 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM concordado con el literal h) del artículo 31° de la LCE | Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.  | De 1 hasta 1000 UIT  |
| 3  | Hidrandina almacenó de manera inadecuada residuos sólidos peligrosos, en tanto que se habrían encontrado dieciséis (16) baterías de plomo – ácida en terreno abierto dentro de la SE Porvenir.                                 | Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM concordado con el literal h) del artículo 31° de la LCE       | Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.  | De 1 hasta 1000 UIT  |



El acto de inicio obrante a folios 29 al 35 del Expediente fue debidamente notificado el 29 de mayo del 2014, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 1345-2014 obrante a folio 39 del Expediente.



Folios 80 al 83 del Expediente. Notificado el 5 de enero del 2015, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 3194-2014.

Folios 99 al 107 del Expediente. Notificado el 27 de febrero del 2017, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 427-2017.



|   |   |   |  |                     |
|---|---|---|--|---------------------|
| 4 | Hidrandina no acondicionó de acuerdo a su naturaleza los residuos sólidos, en tanto que se habrían encontrado apilados ocho (8) postes de madera y una unidad móvil en desuso dentro de la SE Trujillo Patio Sur. | Artículo 10° y 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM concordado con el literal h) del artículo 31° de la LCE | Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. | De 1 hasta 1000 UIT |
|---|---|---|--|---------------------|

6. El 18 de junio del 2014<sup>7</sup>, Hidrandina presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral de Inicio (en adelante, **descargos N° 1**).
7. Mediante Resolución N° 1624-2014-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> del 12 de septiembre del 2014 (en adelante, **Resolución de Variación N° 1**), la Subdirección de Instrucción e Investigación varió las normas sustantiva y tipificadora de la infracción administrativa N° 1 imputada a Hidrandina.
8. En virtud a ello, mediante Carta N° GR-1595-2014, ingresada con registro N° 40068 del 9 de octubre del 2014<sup>9</sup>, Hidrandina presentó descargos a la Resolución de Variación N° 1 (en adelante, **descargos N° 2**).
9. Mediante Carta N° 088-2017/OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 12 de enero del 2017, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 067-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>10</sup> del 12 de enero del 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción N° 1**).
10. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 295-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>11</sup> del 9 de febrero del 2017, se varió la norma tipificadora de la infracción administrativa N° 1 imputada a Hidrandina (en adelante, **Resolución de Variación N° 2**).
11. En virtud a ello, mediante Carta N° GR/F-0307-2017, ingresada con registro N° 21579 del 10 de marzo del 2017<sup>12</sup>, Hidrandina presentó sus descargos a la Resolución de Variación N° 2 (en adelante, **descargos N° 3**); asimismo, mediante carta N° GR/F-0572-2017, ingresada con registro N° 38456 del 12 de mayo del 2017<sup>13</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1 (en adelante, **descargos N° 4**).



7 Folios del 40 al 215 del Expediente.

8 El acto obra a folios 316 al 320 del Expediente y fue debidamente notificado el 17 de septiembre del 2014, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 2393-2014 obrante a folio 321 del Expediente.

9 Folios del 323 al 331 del Expediente.

10 Folios del 332 al 348 del Expediente.

11 El acto obra a folios 352 al 360 del Expediente y fue debidamente notificado el 14 de febrero del 2014, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 373-2017 obrante a folio 362 del Expediente.

12 Folios 363 al 370 del Expediente.

13 Folios 371 al 449 del Expediente.





12. Posteriormente, mediante Carta N° 1303-2017/OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 1 de agosto del 2017, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0641-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>14</sup> del 12 de julio del 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción N° 2**).
13. Al respecto, con fecha 8 de agosto del 2017, mediante Carta N° GR/F-1042-2017, Hidrandina presentó el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción N° 2 (en adelante, **descargos N° 5**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

14. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**).
15. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>15</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>14</sup> Folios del 332 al 348 del Expediente.

<sup>15</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





16. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. CUESTIÓN PROCESAL

#### III.1. Determinar si el OEFA es competente respecto del hecho imputado N° 1

17. Hidrandina señaló en sus descargos N° 1 que las facultades del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**) respecto a la supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de electricidad fueron transferidas al OEFA el 4 de marzo del 2011; por tanto, el OEFA no tiene competencia para supervisar, fiscalizar y sancionar un hecho ocurrido con anterioridad a dicha fecha, pues mediante Contrato de Obra N° GOHN/L-199-2008/C/HDNA suscrito el 6 de junio del 2008 con la empresa CAM PERÚ S.R.L., Hidrandina dispuso el inicio de la ejecución del Proyecto de Inversión de la obra de la Subestación de Transmisión Trujillo Noroeste, así como de la Línea de Transmisión en 138 kV S.E. Trujillo Norte – S.E. Trujillo Noroeste.
18. Sobre el particular, cabe indicar que el Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), modificado por la Ley N° 30011<sup>16</sup>, establece que el ejercicio de la fiscalización ambiental del OEFA comprende las funciones evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionador y normativa. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA<sup>17</sup> estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo, para lo cual se establecería un cronograma de bienes y acervo documentario pertinente.
19. En esa línea, mediante Resolución N° 001-2011-OEFA-CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de electricidad

<sup>16</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobada mediante Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011

**"Artículo 11.- Funciones generales"**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)"

<sup>17</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobada mediante Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES"**

**PRIMERA.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"





provenientes del Osinergmin, estableciéndose el 4 de marzo del 2011 como la fecha en que correspondía asumir dichas funciones.

20. De esa forma, a partir de la fecha indicada, el OEFA es la autoridad competente para realizar, entre otras acciones, el seguimiento y verificación del cumplimiento de normas, obligaciones e incentivos ambientales (función supervisora) y la investigación de la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables e imponer las sanciones respectivas (función fiscalizadora y sancionadora).
21. En ese sentido, corresponde indicar que los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados en el marco de las acciones de supervisión a la instalaciones de Hidrandina entre el 10 y 20 de diciembre del 2012, es decir, con posterioridad a la asunción de facultades por parte del OEFA del 4 de marzo del 2011, por lo cual el OEFA era competente para verificar el cumplimiento de la normativa ambiental por parte de la empresa de acuerdo a lo detectado en la Supervisión Regular 2012.

### III.2. Determinar si las Resoluciones Subdirectoriales N° 951-2014-OEFA-DFSAI/SI y N° 1624-2014-OEFA-DFSAI/SDI incurren en causales de nulidad

22. Hidrandina señaló en sus descargos N° 1 y 2 que las Resoluciones Subdirectoriales N° 951-2014-OEFA-DFSAI/SI y N° 1624-2014-OEFA-DFSAI/SDI adolecen de vicios de nulidad, toda vez que no se encuentran debidamente motivadas.
23. Al respecto, el Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>18</sup> establece como causal de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 10.- Causales de nulidad"**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)"

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."





24. Asimismo, el Artículo 11° del TUO de la LPAG<sup>20</sup> dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 216°, es decir, reconsideración o apelación según corresponda. Por su parte, el Numeral 215.2 del Artículo 215° del cuerpo normativo acotado<sup>21</sup> señala que son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
25. En ese sentido, considerando lo señalado en el TUO de la LPAG, se verifica lo siguiente:
- (i) La Resolución Subdirectoral N° 951-2014-OEFA-DFSAI/SDI que da inicio al procedimiento administrativo sancionador y la Resolución Subdirectoral N° 1624-2014-OEFA-DFSAI/SDI que varía la imputación de cargos no constituyen actos administrativos definitivos que pongan fin a la primera instancia administrativa ni han impedido continuar con el procedimiento; y,
  - (ii) La pretensión de nulidad presentada por Hidrandina está contemplada en sus escritos de descargos N° 1 y 2, los cuales no constituyen recursos impugnativos.
26. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el Artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde desestimar la pretensión de nulidad de las Resoluciones Subdirectorales N° 951-2014-OEFA-DFSAI/SDI y N° 1624-2014-OEFA-DFSAI/SDI planteada por Hidrandina.
27. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, en atención a los Artículos 3° y Numeral 2 del Artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>22</sup>, esta Dirección considera

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad"**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad."

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 215. Facultad de contradicción"**

215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo."

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente,





pertinente analizar si la imputación de cargos efectuada a través de las Resoluciones Subdirectorales señaladas, adolecen de alguna causal de nulidad, tal como lo indicara el administrado en sus escritos de descargos N° 1 y 2.

**a) Presunta vulneración de los principios de legalidad y tipicidad contenida en la Resolución Subdirectoral N° 1624-2014-OEFA-DFSAI/SDI**

28. Con relación al hecho imputado N° 1, Hidrandina señaló en sus descargos N° 1<sup>23</sup> que la Resolución Subdirectoral de Inicio deviene en nula por contravención al principio de tipicidad, debido a que las normas emitidas por el Osinergmin, no son aplicables en el presente caso, debiendo aplicarse las normas tipificadoras del OEFA.
29. Sobre el particular, cabe indicar que conforme a la Resolución de Variación N° 2, la Subdirección de Instrucción e Investigación varió la norma tipificadora aplicable al hecho imputado N° 1, estableciendo como norma aplicable lo dispuesto en la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°049-2013-OEFA/CD (en adelante, **Tipificación de IGA**).
30. Lo anteriormente indicado se dio en virtud al Numeral 2 del Artículo 5° de la Tipificación del IGA, dado que, en caso el administrado haya obtenido un instrumento de gestión ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con uno para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación por dicho incumplimiento será por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental<sup>24</sup>.
31. Por tanto, teniendo en cuenta que la Resolución de Variación N° 2 varió la norma tipificadora del hecho imputado N° 1, estableciendo como norma aplicable la Tipificación de IGA emitida por esta entidad, carece de objeto estimar el argumento aludido por el administrado en este extremo.
32. Adicionalmente, Hidrandina alegó en sus descargos N° 2<sup>25</sup> que la Resolución Subdirectoral de Inicio adolece de la causal de nulidad del acto administrativo al contravenir a los principios de legalidad y tipicidad, toda vez que, el OEFA erróneamente pretende aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230,

*alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.*

4. *Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*

5. *Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.*

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

(...)

2. *Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.*

<sup>23</sup> Folios del 179 al 181 del Expediente.

<sup>24</sup> Folio 357 del Expediente.

<sup>25</sup> Folios del 327 reverso al 328 reverso del Expediente.







cuando la entrada en vigencia de la referida norma corresponde al 12 de julio del 2014, es decir, posterior a: (i) la comisión de la presunta infracción, cuyo hecho infractor -a decir del administrado- ocurrió el 6 de junio de 2008 (fecha del inicio de la ejecución del proyecto de inversión de la Subestación de Transmisión Trujillo Noroeste), y (ii) la notificación del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador con fecha 29 de mayo del 2014.

33. Al respecto, en materia administrativa el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad establecido en el Numeral 1 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Esto con la finalidad de que el administrado conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado. En esa misma línea, el principio de tipicidad recogido en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG señala que solo son conductas sancionables administrativamente las conductas previstas expresamente en normas con rango de ley.
34. Por su parte, la Ley N° 30230 en su Artículo 19° establece que en un periodo de tres (3) años contados a partir de su publicación, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, de corresponder, ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo en tres (3) excepciones: a) infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas; b) realizar actividades sin contar con instrumentos de gestión ambiental o sin la autorización de operación, o en zonas prohibidas; y c) en los casos de reincidencia.
35. En consecuencia, la aplicación de la acotada Ley no vulnera los principios de legalidad ni tipicidad, en tanto obligaciones que deben cumplir los administrados, sino que establece el régimen procedimental bajo el cual se regirá el presente procedimiento administrativo sancionador. En efecto, como se fundamentó en la Resolución Subdirectoral N° 295-2017-OEFA-DFSAI/SDI, los hallazgos advertidos por la Dirección de Supervisión del OEFA están referidos al presunto incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en el instrumento de gestión ambiental, por lo que corresponde aplicar las reglas para la tramitación del procedimiento administrativo excepcional conforme a lo descrito en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley para la promoción de la inversión.

b) **Supuesto adelanto de juicio de valor en la Resolución Subdirectoral N° 1624-2041-OEFA-DFSAI/SDI**

36. Hidrandina señaló en sus descargos N° 2<sup>26</sup> que, al amparo de la Ley N° 30230, la Resolución de Variación N° 1 adelanta juicio de valor respecto del hecho imputado N° 1 al señalar que no corresponde aplicar las reglas para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador excepcional. Agrega que dicha declaración corresponde ser emitida en la etapa resolutoria y no en la etapa de imputación de cargos.
37. Lo indicado, a decir del administrado, vulneraría el derecho constitucional a la legítima defensa y el principio constitucional al debido proceso. Asimismo,

<sup>26</sup> Folios del 325 al 326 del Expediente.





vulneraría los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad e irretroactividad establecidos en el TUO de la LPAG.

38. Sobre el particular, cabe precisar que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 19° de la Ley N° 30230 existen dos clases de procedimiento administrativo sancionador: (i) el procedimiento sancionador ordinario que se rige en los supuestos descritos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° del referido cuerpo normativo; y, (ii) el procedimiento sancionador excepcional, que son todos aquellos en los cuales las conductas infractoras no se enmarcan en los supuestos anteriormente referidos.
39. Al respecto, conforme al Numeral 2 del Artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>27</sup>, concordado con el Artículo 6° del TUO del RPAS<sup>28</sup>, sendos procedimientos constan de dos (2) etapas: (i) Etapa de instrucción (Autoridad Instructora); y, (ii) Etapa Decisora (Autoridad Decisora).
40. Así, la Autoridad Instructora tiene a su cargo el inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de la Resolución de imputación de cargos (Resolución Subdirectoral)<sup>29</sup>, otorgándole al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos<sup>30</sup>; asimismo, en caso la Autoridad Instructora lo considere necesario, podrá variar la resolución de imputación de cargos<sup>31</sup> otorgándole el respectivo plazo para presentar descargos al administrado.

<sup>27</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUs.

**“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**2. Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**“Artículo 6.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador<sup>1</sup>**

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

**a) Autoridad Acusadora:** Es el órgano que presenta el Informe Técnico Acusatorio, pudiendo apersonarse al procedimiento administrativo sancionador para sustentar dicho informe en la Audiencia de Informe Oral de primera instancia.

**b) Autoridad Instructora:** Es el órgano facultado para imputar cargos, solicitar el dictado de medidas cautelares, desarrollar las labores de instrucción y actuación de pruebas durante la investigación en primera instancia, y formular la correspondiente propuesta de resolución.

**c) Autoridad Decisora:** Es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

**d) Tribunal de Fiscalización Ambiental:** Es el órgano encargado de resolver el recurso de apelación”.

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**“Artículo 11°.- Inicio y plazo del procedimiento administrativo sancionador**

11.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado (...)”

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**“Artículo 13°.- Presentación de descargos**

13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos. (...)”

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

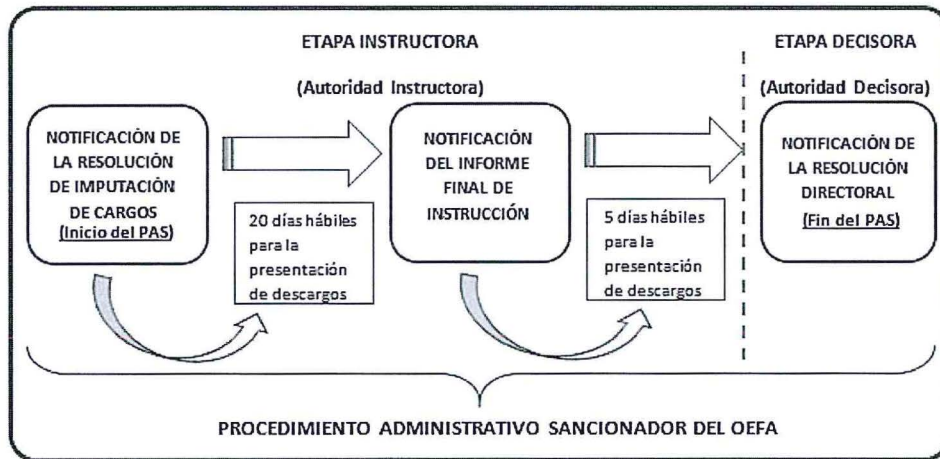
**“Artículo 14°.- Variación de la imputación de cargos**





- 41. Posteriormente, conforme al Numeral 5 del Artículo 253° del TUO de la LPAG, la Autoridad Instructora formulará un Informe Final de Instrucción en el cual se determinará aquellas conductas constitutivas de infracción, cuyo Informe Final de Instrucción será notificará al administrado a fin de que formule sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles<sup>32</sup>.
- 42. Una vez concluido el plazo para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, la Autoridad Decisora emitirá pronunciamiento final a través de la Resolución Directoral determinando si corresponde declararse la responsabilidad administrativa del administrado o en su defecto el archivo del procedimiento administrativo sancionador<sup>33</sup>.
- 43. Lo desarrollado anteriormente se puede graficar de la siguiente forma:

**Gráfico N° 1 - Esquema del PAS**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

14.1 Si la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, deberá otorgar al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionando en el Numeral 13.1 del Artículo precedente. (...)

<sup>32</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 253°.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: (...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles."

<sup>33</sup> Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 19.- De la resolución final**

19.1 La Autoridad Decisora emitirá pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados.

19.2 La resolución final deberá contener, según corresponda, lo siguiente:

- (i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la existencia o inexistencia de infracción administrativa, respecto de cada hecho imputado;
- (ii) Graduación de la sanción respecto de cada hecho constitutivo de infracción administrativa; y,
- (iii) La determinación de medidas correctivas que permitan proteger adecuadamente los bienes jurídicos tutelados. Para ello, se tendrá en cuenta la propuesta planteada por el administrado, de ser el caso".





44. En virtud a lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que el Artículo 19° de la Ley 30230 diferenció dos (2) tipos de procedimientos administrativos sancionadores a cargo del OEFA (excepcional y ordinario), la Subdirección de Instrucción e Investigación -en su calidad de Autoridad Instructora- contaba con la obligación de determinar a qué régimen procedimental correspondían todos aquellos procedimientos administrativos sancionadores que se encontraban en trámite al momento de entrada en vigencia del acotado artículo.
45. En tal sentido, se desprende de las Resoluciones de Variación N° 1 y 2 que la Subdirección de Instrucción e Investigación válidamente se limitó a verificar que los hechos materia de imputación del presente caso se encontraran dentro del respectivo tipo de procedimiento administrativo sancionador, conforme a los supuestos del Artículo 19° de la Ley N° 30230.
46. Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por el administrado respecto a que en la Resolución de Variación N° 1 ha existido adelanto de opinión, dado que dicha Resolución no tiene como finalidad el determinar fehacientemente la comisión del hecho imputado N° 1.

### III.3 Determinar si la facultad para ejercer la potestad sancionadora respecto a la conducta infractora imputada N° 1 ha prescrito

47. Hidrandina alegó en sus escritos de descargos N° 1 y 2 que el hecho imputado N° 1 habría prescrito debido a que la infracción materia de imputación se originó el 6 de junio del 2008 con la suscripción del contrato de obra para la construcción de la Línea de Transmisión en 138 kV y S.E. Trujillo Noroeste. En consecuencia, habría transcurrido más de cinco (5) años desde la comisión de la infracción y la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
48. Al respecto, de acuerdo al Numeral 250.1 del Artículo 250° del TUO de la LPAG<sup>34</sup>, así como el Numeral 42.1 del Artículo 42° del TUO del RPAS<sup>35</sup>, la facultad para determinar la existencia de una infracción prescribe en un plazo de cuatro (4) años contabilizados desde el día siguiente en que la infracción se hubiera cometido, o desde que ésta hubiera cesado en caso fuera una acción continuada.
49. Así, el Numeral 250.2 del Artículo 250° del TUO de la LPAG<sup>36</sup> establece las siguientes reglas para el cómputo de los plazos de prescripción:

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 250°.- Prescripción**

250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años."

<sup>35</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 42°.- Prescripción**

42.1 La facultad para determinar la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción prescribe en un plazo de cuatro (4) años, contado a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, o desde que hubiera cesado, en caso fuera una acción continuada."

<sup>36</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 250.- Prescripción**

(...)

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de





- a) Para infracciones instantáneas o infracciones de efectos permanentes, el plazo comenzará a computarse a partir del día en que la infracción se hubiera cometido.
- b) Para infracciones continuadas: el plazo comenzará a computarse desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción.
- c) Para infracciones permanentes: el plazo comenzará a computarse desde el día en que la acción cesó.
50. En virtud de lo señalado, corresponde determinar el tipo de infracción imputada, considerando los cuatro (4) tipos de infracciones establecidas en el Numeral 250.2 del Artículo 250° del TUO de la LPAG y señaladas en la Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>37</sup>, conforme se detalla a continuación<sup>38</sup>:
- (i) *Infracción instantánea*: aquellas en las que el ilícito administrativo no acarrea la creación de una situación duradera posterior.
  - (ii) *Infracción instantánea de efectos permanentes*: la infracción produce un estado contrario al ordenamiento jurídico pero la consumación de la conducta infractora es instantánea.
  - (iii) *Infracción permanente*: son aquellas infracciones en donde el administrado se mantiene en la situación infractora cuyo mantenimiento le resulta imputable.
  - (iv) *Infracción continuada*: el administrado realiza diferentes conductas infractoras que son consideradas como una única infracción toda vez que forman parte de un proceso unitario.
51. En virtud a lo anteriormente expuesto, se concluye que la conducta infractora referida a realizar actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental inició con la construcción de la línea de transmisión en el año 2008, manteniéndose en el tiempo durante la Supervisión Regular 2012 y continuará hasta que la LT en 138 kV cuente con un instrumento de gestión ambiental.
52. Lo indicado, se sustenta en el Numeral 5.2 del Artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD<sup>39</sup> que aprobó la Tipificación de

*la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.*"

37

Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de abril del 2017, recaída en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Enel Generación Perú S.A.A., tramitado en el Expediente N° 433-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

BACA ONETO, Víctor Sebastián. "La prescripción de las infracciones y su clasificación en la ley del procedimiento administrativo general". En: *Revista de Derecho & Sociedad*, Lima, Año 2014, número 35, p. 268, 269.

Tipificación de infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

**"Artículo 5°.- Infracciones administrativas relacionadas con el desarrollo de actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental**

(...)

5.2 *En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación por dicho incumplimiento será "por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental", conforme a lo previsto en el Numeral 4.1 del Artículo 4° de la presente Resolución.*"





infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas (en adelante, **RCD N° 049-2013-OEFA/CD**), el cual establece que en aquellos supuestos que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación por dicho incumplimiento será “por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental”, conforme a lo previsto en el Numeral 4.1 del Artículo 4° de la misma Resolución<sup>40</sup>.

53. En ese sentido, siendo que, en el presente caso, el hecho imputado N° 1 se encuentra referido a que Hidrandina construyó y operó la Línea de Transmisión en 138 kV y S.E. Trujillo Noroeste sin contar con la certificación ambiental correspondiente, dicha infracción cesará con la obtención de la referida certificación ambiental. Por consiguiente, de acuerdo a la clasificación señalada en el párrafo anterior, la conducta infractora tiene naturaleza permanente y, como tal, se sujeta a las reglas establecidas en el Numeral 250.2 del Artículo 250° del TUO de la LPAG.
54. Por consiguiente y considerando que nos encontramos ante una infracción de carácter permanente, el cómputo del plazo prescriptorio corresponde iniciarse desde el día siguiente de obtenida la certificación ambiental, evento que a la fecha aún no ha ocurrido. A continuación, para un mejor entender se muestra la siguiente línea de tiempo:

40

Tipificación de infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

**“Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

**4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:**

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

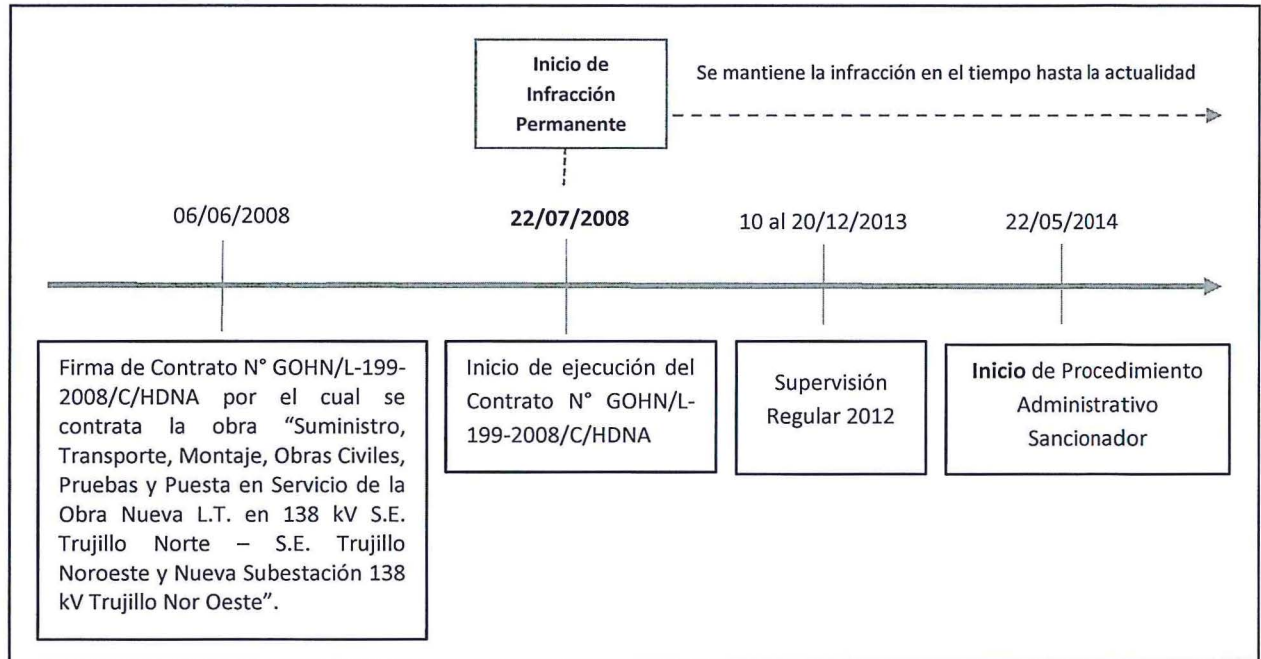
b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

d) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño real a la flora o fauna. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de cien (100) hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

e) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño real a la vida o salud humana. La referida infracción es muy grave y será sancionada con una multa de ciento cincuenta (150) hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.”



**Gráfico N° 2 - Cómputo del plazo prescriptorio**

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

55. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección concluye que la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, (i) se notificó dentro del plazo de cuatro años; y, (ii) a la fecha de emisión de la presente Resolución, el cómputo el plazo prescriptorio contenido en el Artículo 42° del TUO del RPAS aún no inicia dado el carácter permanente antes indicado, sin que se produzca el cese de la conducta infractora; por lo que corresponde desestimar lo alegado por Hidrandina en este extremo.

#### IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

##### IV.1. Hecho imputado N° 1

###### a) Marco normativo

56. El Artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley General del Ambiente**) señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios u otras actividades, que sean susceptibles de causar impactos ambientales significativos, están sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA<sup>42</sup>.



42

Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611.

**"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".





57. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**) la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora<sup>43</sup>.
58. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes<sup>44</sup>.
59. Asimismo y tal como se señaló anteriormente, de acuerdo al Numeral 5.2 del Artículo 5 de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD, en aquellos supuestos que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación por dicho incumplimiento será por desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, conforme a lo previsto en el Numeral 4.1 del Artículo 4° de la misma Resolución.
60. Por su parte, el mencionado Literal b) del Inciso 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, señala que constituyen infracciones administrativas el incumplimiento a lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, generando daño potencial a la flora o fauna.
61. En ese sentido, a fin de efectuar una correcta imputación de cargos, la ejecución de actividades no contempladas en un instrumento de gestión ambiental complementario (modificación y/o ampliación), deberá imputarse como un incumplimiento al instrumento de gestión ambiental principal.

**b) Análisis del hecho imputado N° 1**

62. Durante la Supervisión Regular 2012 a las instalaciones de Hidrandina, la Dirección de Supervisión detectó una nueva Línea de Transmisión de 138 kV y la nueva subestación Trujillo Noroeste, las cuales no contaban con la certificación ambiental correspondiente<sup>46</sup>.

43

Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, aprobada mediante Ley N° 27446.

**“Artículo 15°.- Seguimiento y control**

**15.1** La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

**15.2** El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente. Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos”.

44

Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**“Artículo 29° .- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.

46

Folio 14 del Expediente.







63. La conducta descrita se sustenta adicionalmente en la Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión, en la cual se observan estructuras de torres de alta tensión, conductores, aisladores, entre otros.
64. Al respecto, cabe precisar que en el Plan de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) otorgado mediante Resolución Directoral N° 211-96-EM/DGE el Ministerio de Energía y Minas aprobó el desarrollo de actividades eléctricas, en el cual se indican las centrales de generación, concesiones de distribuciones y las líneas de transmisión que la empresa ejecutará en los departamentos de La Libertad, Ancash y Cajamarca; sin embargo, la Línea de Transmisión en 138 kV y S.E. Trujillo Noroeste no fueron contemplados dentro del PAMA, conforme a lo detectado en la Supervisión Regular 2012<sup>47</sup>.
65. Adicionalmente, la Dirección de Supervisión consignó en el Informe de Supervisión que mediante Resolución Directoral N° 278-2011-MEM/AE del 30 de setiembre del 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAEE**) declaró improcedente el procedimiento de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental para la Línea de Transmisión en 138 kV presentado por Hidrandina, toda vez que dicha instalación se encontraba operativa desde el año 2010, tal como el propio administrado reconoció. En ese sentido, la Autoridad Certificadora declaró improcedente la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental de la L.T. en 138 kV, debido a que el proyecto requería de un instrumento de gestión ambiental previo al inicio de la actividad.
66. En consecuencia, Hidrandina realizó actividades de construcción y operación de la Línea de Transmisión 138 kV y S.E. Trujillo Noroeste, sin contar con la respectiva certificación ambiental emitida por la Autoridad competente, incumpliendo con lo desarrollado en su PAMA.

c) **Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1**

- Acerca de la aplicación de la norma tipificadora al hecho imputado N° 1
67. Hidrandina alegó en sus descargos N° 1 que el Artículo 3° de la Ley del SEIA, antes de su modificación a través del Decreto Legislativo N° 1078 del 28 de junio del 2008, señalaba que recién a partir de la entrada en vigencia de su Reglamento no era posible iniciarse la ejecución de proyectos de inversión sin contar previamente con la certificación ambiental. En ese sentido, considerando que la fecha de suscripción del contrato de obra de la Línea de Transmisión en 138 kV S.E. Trujillo fue el 6 de junio del 2008, no le es exigible contar con un instrumento de gestión ambiental, bajo el principio de legalidad<sup>48</sup>.

En ese sentido, a fin de verificar si le es aplicable lo dispuesto en el citado Decreto Legislativo N° 1078 publicado el 28 de junio del 2008, es necesario determinar la fecha de inicio de construcción de la Línea de Transmisión.



Folios 20 reverso y 19 del Expediente.

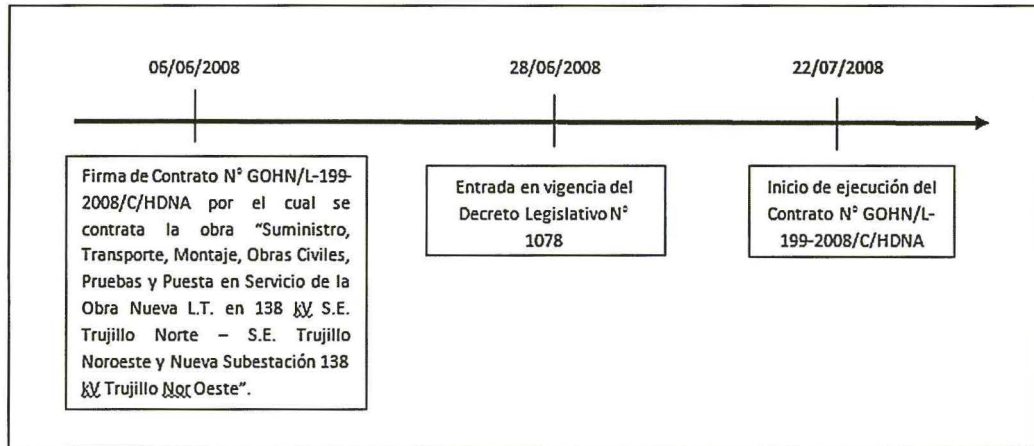
Folios 183 y 184 del Expediente.





69. De acuerdo con Hidrandina, el proyecto habría iniciado el 6 de junio del 2008 con la suscripción del contrato de obra. Sin embargo, la suscripción de dicho contrato difiere del inicio de la construcción de la línea de transmisión, debido a que el inicio de la obra se llevó a cabo el 22 de julio del 2008, según el Cronograma de la Obra: “Suministro, Transporte, Montaje, Obras Civiles, Pruebas y Puesta en Servicio de la Obra L.T. 138 kV S.E. Trujillo Norte –S.E. Trujillo”<sup>49</sup>. Así, se advierte la siguiente sucesión de los hechos:

**Gráfico N° 3 - Línea de tiempo en la construcción de la Línea de Transmisión en 138 kV y entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1078**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

70. En tal sentido, el Decreto Legislativo N° 1078 se encontraba en vigencia al momento en que las actividades de la ejecución del proyecto se llevaron a cabo; pese a que dicha disposición legal dispuso la prohibición de iniciar la ejecución de proyectos si no cuentan previamente con la certificación ambiental expedida por la respectiva autoridad competente<sup>50</sup>.
71. Por consiguiente, al haberse encontrado vigente la obligación de contar con la certificación ambiental previa a la ejecución de proyectos de inversión, Hidrandina debió obtener la aprobación por parte de la autoridad competente antes de iniciar la ejecución de la obra; por lo tanto, quedan desvirtuados los argumentos indicados por el administrado en el presente extremo.

- Acerca de la aplicación de la Escala de Multas del Osinergmin al hecho imputado N° 1

72. Hidrandina indicó en sus descargos N° 2 que la Resolución N° 045-2013-OEFA/CD que aprobó la Tipificación y Escala de Sanciones relacionadas al

<sup>49</sup> Folio 250 del Expediente.

<sup>50</sup> Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

“Artículo 1.- Modifiquense los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 15, 16, 17 y 18 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, por los siguientes textos:  
(...)

Artículo 3.- *Obligatoriedad de la certificación ambiental*

**No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente”.**

Resaltado agregado.





incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) entró en vigencia el 1 de enero del 2014, por lo que dicha norma sería inaplicable al presente caso, toda vez que la Supervisión Regular 2012 se llevó a cabo del 10 al 20 de diciembre del 2012<sup>51</sup>.

73. Con relación a la Resolución N° 045-2013-OEFA/CD, es pertinente precisar que dicha escala de sanciones está referida al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA. En ese sentido, al ser la materia regulada por dicha norma distinta del hecho imputado N° 1, no corresponde realizar el análisis de su aplicación al presente caso.
74. Adicionalmente, Hidrandina señaló en sus descargos N° 1 que el OEFA no puede aplicar una sanción mediante la Escala de Multas de Electricidad, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD (en adelante, **Escala de Multas de Osinergmin**), pues la función sancionadora del OEFA se ejerce desde el 4 de marzo del 2011, mientras que la supuesta infracción se configuró el 6 de junio del 2008. Asimismo, señaló que la referida Escala de Multas no se encuentra en el ámbito del Ministerio del Ambiente<sup>52</sup>.
75. Sobre el particular, mediante el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se facultó al OEFA para sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el Osinergmin, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador<sup>53</sup>.
76. En ese sentido, el OEFA se encuentra facultada a aplicar la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad aprobada por el Osinergmin mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD en los procedimientos administrativos sancionadores bajo su competencia, por lo que queda desvirtuado lo alegado por Hidrandina en el presente extremo.
- Presunta ruptura del nexo causal por fuerza mayor
77. En sus descargos N° 1, el administrado alegó en su escrito de descargos N° 1 que el inicio, ejecución y puesta en servicio de la Línea de Transmisión en 138 kV se llevó a cabo por razones de fuerza mayor, pues existía la emergencia de brindar el servicio de distribución de electricidad ante la posibilidad de que colapse y deje sin energía a ciento seis mil (106 000) usuarios en la ciudad de Trujillo<sup>54</sup>. Agregó que en el mes de diciembre del 2009, debido al incremento en la demanda de energía, se suscitaron una serie de inconvenientes en el sistema que produjeron

51

Folio 327 del Expediente.

Folios 181 al 183 del Expediente.

**Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA – Decreto Supremo N° 01-2010-MINAM**

**"Artículo 4°.- Referencias Normativas**

*Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo éste último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."*

54

Folio 212 del Expediente.





cortes de energía eléctrica en distintos puntos de la ciudad, lo cual se agravó en el año 2010<sup>55</sup>.

78. En virtud a ello, Hidrandina recalcó en sus descargos N° 1 que la L.T. en 138 kV fue puesta en servicio bajo autorización del Comité de Operación Económica del Sistema Interconectado<sup>56</sup> (en adelante, **COES-SINAC**), el cual indicó en la carta N° COES/D/DO-1119-2010 de fecha 22 de diciembre de 2010 que *“debido a la emergencia suscitada que nos comunica esta Dirección autoriza energizar la línea de transmisión L-1139 Trujillo – Norte – Trujillo Noroeste y la subestación Trujillo Nor Oeste (...)”*<sup>57</sup>.
79. Sobre el particular, el Artículo 18° de la Ley del SINEFA establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales de los mandatos y disposiciones del OEFA<sup>58</sup>.
80. Conforme a ello, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
81. En ese sentido, para que el supuesto de fuerza mayor se configure como causal eximente de responsabilidad, se requiere verificar que el hecho cumpla con las características de ser extraordinario, imprevisible e irresistible<sup>59</sup>:

*“(...) Para que un acontecimiento constituya caso fortuito o fuerza mayor, se exige que el hecho sea **extraordinario** -que salga del curso natural y ordinario de las cosas-; que sea **imprevisible**- que supere la actitud normal de previsión que sea dable requerir, o inevitable como obstáculo que determine la impotencia absoluta de prevenir la ocurrencia del evento o resultado-; y que sea **irresistible** -es decir, no ser susceptible de ser superado-”.*

82. En el presente caso, la imputación materia de cargo se refiere a no contar con la respectiva certificación ambiental para la construcción y operación de la Línea de Transmisión en 138 kV. En ese sentido, para acreditar la ruptura del nexo causal por fuerza mayor, Hidrandina deberá demostrar que dicha situación: (i) *se produjo de manera extraordinaria, imprevisible e irresistible*; y, (ii) *se produjo desde el inicio de la presunta conducta infractora*.

<sup>55</sup> Folios 178 del Expediente.

<sup>56</sup> El COES es una entidad privada, sin fines de lucro y con personería de Derecho Público. Está conformado por todos los Agentes del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional - SEIN (Generadores, Transmisores, Distribuidores y Usuarios Libres) y sus decisiones son de cumplimiento obligatorio por los Agentes. Su finalidad es coordinar la operación de corto, mediano y largo plazo del SEIN al mínimo costo, preservando la seguridad del sistema, el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos, así como planificar el desarrollo de la transmisión del SEIN y administrar el Mercado de Corto Plazo. Disponible en: <http://www.coes.org.pe/Portal/Organizacion/QuienesSomos>. Última revisión el 21.08.2017.

<sup>57</sup> Folio 179 del Expediente.

<sup>58</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

**“Artículo 18.- Responsabilidad objetiva**

*Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”*

<sup>59</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. La responsabilidad por accidentes de tránsito. En Homenaje a Jorge Avendaño. Perú, Fondo Editorial PUCP 2004. p 942.





83. Al respecto, Hidrandina como empresa perteneciente al sub sector de electricidad dedicada a la actividad de transmisión de energía eléctrica en el norte del país, tiene conocimiento de las proyecciones de demanda energética futura de la población, para lo cual desarrolla estudios técnicos y económicos que determinan la viabilidad de sus proyectos.
84. En consecuencia, el inicio, ejecución y puesta en servicio del proyecto de LT en 138 kV no puede alegarse como un hecho de fuerza mayor, debido a que no es un hecho extraordinario, imprevisible ni irresistible, pues es posible determinar la demanda de energía en el mediano y largo plazo<sup>64</sup>, más aún cuando el proyecto se encuentra intrínsecamente vinculado con las actividades principales que desarrolla el administrado.
85. En esa línea, considerando que: (i) el administrado podía prever el aumento de demanda de energía; y, (ii) a la fecha de suscripción del contrato de obra para la construcción de la LT 138 kV y la SE Trujillo Noroeste, era exigible contar con un instrumento de gestión ambiental para el desarrollo de proyectos de inversión<sup>66</sup>, Hidrandina no se encontraba en un supuesto de fuerza mayor.
86. De otro lado, del análisis de la Carta N° COES/D/DO-1119-2010 se observa que el COES-SINAC atendió la solicitud de energización de la L.T. en 138 kV y S.E. Trujillo Noroeste realizada por Hidrandina debido a una emergencia suscitada. No obstante, de la referida carta no se advierte que el COES-SINAC haya considerado la emergencia comunicada por Hidrandina como un evento de fuerza mayor ni que dicha entidad haya autorizado la construcción de la L.T. en 138 kV y S.E. Trujillo Noroeste sin el correspondiente instrumento de gestión ambiental, pues se limita a detallar las consideraciones necesarias a adoptarse antes de la energización de la línea de transmisión y la subestación. Por tanto, el referido documento, no permite acreditar que Hidrandina se encontraba en un supuesto de fuerza mayor.
87. De acuerdo a lo anteriormente desarrollado, ha quedado desvirtuado lo alegado por Hidrandina en el presente extremo.
- Presunta vulneración del principio de informalismo
88. Hidrandina señaló en sus descargos N° 1 que la improcedencia del proceso de evaluación del EIA no se basó en un aspecto sustancial referente al impacto ambiental negativo relacionado al proyecto, sino al hecho de haber contravenido la formalidad legal de ejecutar la obra antes de aprobarse el Estudio de Impacto Ambiental. Asimismo, el administrado indica que no existen impactos significativos

Como por ejemplo, a través del uso de la Metodología MAED (Modelo de Análisis de Demanda de Energía). La metodología del MAED fue desarrollada originalmente por Messrs. B. Chateau y B. Lapillone (MEDEE: Modèle d'Evolution de la Demande d'Energie) del Institut Economique et Jurique de l'Energie (IEJE) de la Universidad de Grenoble, Francia (1980) y modificada por el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) quien después le denominó MAED\_D. El software MAED es un modelo de simulación diseñada para reflejar los cambios estructurales en la demanda de energía de un país en el mediano y largo plazo.

ROJAS LAZO, Oswaldo, ROJAS ROJAS, Jorge, "Proyección del consumo de energía residencial en el Perú (2005-2030) mediante el software MAED\_D", Revista de la Facultad de Ingeniería Industrial, Vol 12: p.50-60., Lima, 2009.

Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobada por Ley N° 27446, publicada el 23 de abril del 2001

"Artículo 2°.- Ámbito de la ley

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, los proyectos de inversión públicos y privados que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, según disponga el Reglamento de la presente Ley."



debido a que el proyecto se ubica en zona urbana, apenas a seis (6) kilómetros de distancia de la plaza de armas de Trujillo<sup>67</sup>.

89. Al respecto, el principio de informalismo contenido en el Numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG ha sido desarrollado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA<sup>68</sup> indicando que este principio: *"busca favorecer la actuación de los administrados al interior de un procedimiento administrativo, evitando que cuestiones o aspectos meramente formales afecten sus derechos o interés, pudiendo ser subsanados, siempre que no afecten derechos de terceros o el interés público"*.
90. En ese sentido, los aspectos meramente formales que pudieran ser subsanados sin que se afecten: (i) derechos de terceros o (ii) el interés público, no pueden constituirse como óbice para favorecer la actuación de los administrados en el marco de un procedimiento.
91. Sobre el particular, el instrumento de gestión ambiental es un instrumento preventivo que determina los impactos ambientales negativos generados en la ejecución de un proyecto (para el presente caso la Línea de Transmisión en 138 kV S.E. Trujillo Norte hacia la S.E. Trujillo Nor Oeste), ello a efectos de establecer medidas de manejo ambiental que permitirán evitar, minimizar, mitigar y/o compensar dichos impactos ambientales.
92. Así, la aprobación del instrumento de gestión ambiental a través del otorgamiento de la certificación ambiental por la autoridad administrativa determina la viabilidad ambiental del proyecto<sup>69</sup>.
93. Por tanto, resulta contraproducente para el medio ambiente y/o las personas que alguna empresa desarrolle actividades que impactan negativamente en el medio ambiente sin someterse a los compromisos ambientales asumibles en un instrumento de gestión ambiental y, así, evite la adopción de medidas de manejo ambiental.
94. En tal sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado en el sentido de que el hecho de que el proyecto se ubique en zona urbana -apenas a seis (6) kilómetros de distancia de la plaza de armas de Trujillo- determine que no existen impactos negativos significativos, no se puede asumir la inexistencia de tales impactos, pues éstos son determinados en el proceso de evaluación de la certificación ambiental, tal como se indica en los Considerandos 92 de la presente Resolución.
95. En virtud a lo anteriormente expuesto, nos encontramos ante un procedimiento administrativo sancionador cuya finalidad es investigar la comisión de una infracción administrativa derivada del incumplimiento de una obligación ambiental que incide en el derecho a gozar de un medio ambiente saludable; por tanto, no es posible aplicar el principio de informalismo en tanto que el incumplimiento de la



67

Folios 177 y 178 del Expediente.

68

Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA del 9 de febrero del 2017, recaída en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Sociedad Anónima Papelsa, tramitado en el Expediente N° 785-2016-OEFA/DFSAI/PAS.



La vinculación y retroalimentación entre la certificación y la fiscalización ambiental – OEFA. Febrero 2016. Pág. 24. Web: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=17031](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=17031)



obligación de contar con instrumento de gestión ambiental afecta el interés público.

96. Aunado a ello, cabe resaltar que la Segunda Sala Civil de La Libertad confirmó la sentencia de primera instancia que declaró Infundada la demanda de nulidad interpuesta por Hidrandina, concluyendo que la obtención de Certificación Ambiental no se trata de una mera formalidad legal<sup>71</sup>.
97. Por consiguiente, corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado en el presente extremo.
- Acerca de la solicitud de aprobación del EIA de la Línea de Transmisión de 138 kV
98. Al respecto, cabe precisar que de acuerdo al Artículo 2° de la Ley del SEIA, la aplicación de la referida Ley alcanza a todos los proyectos de inversión que generen impactos ambientales significativos. Asimismo, el Artículo 4° de la referida ley establece tres (3) categorías para los proyectos de inversión, las cuales tienen como variable al impacto ambiental, éstas son: (i) Declaración de Impacto Ambiental; (ii) Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado; y, (iii) Estudio de Impacto Ambiental Detallado.
99. En ese sentido, es la Autoridad Certificadora la competente para determinar el grado del impacto ambiental que pueda generar un determinado proyecto y, por consiguiente, cuál es el instrumento de gestión ambiental pertinente.
100. En el presente caso, conforme se observa de los medios probatorios obrantes en el Expediente, el administrado se encontraba tramitando ante la DGAAE, la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión en 138 kV de forma posterior al inicio de las actividades de construcción de la referida instalación.
101. Lo indicado fue verificado por la DGAAE, quien a través de la Resolución Directoral N° 278-2011-MEM/AE del 30 de setiembre del 2011, declaró improcedente la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental de la línea de transmisión, al tomar conocimiento que las obras del proyecto se construyeron antes de la obtención de la certificación ambiental.
102. Posteriormente, el Vice Ministerio de Energía del Ministerio de Energía y Minas a través de la Resolución Viceministerial N° 084-2011-MEM/VME del 2 de diciembre del 2011, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Hidrandina contra la Resolución Directoral antes mencionada, debido a que el administrado reconoció haber ejecutado la construcción de la línea de transmisión sin contar con la respectiva certificación ambiental. En ese sentido, la Autoridad Certificadora concluyó que el proyecto de Línea de Transmisión en 138 kV debía contar con una certificación ambiental antes del inicio de su construcción.
103. De otro lado, Hidrandina señaló en sus descargos N° 1 y 2 que se encuentra en trámite una demanda contenciosa administrativa cuya pretensión principal es la nulidad de: (i) la Resolución Directoral N° 278-2011-MEM/AE del 30 de setiembre



Corte Superior de Justicia de La Libertad, Segunda Sala Especializada en lo Civil. Resolución N° 18 recaída en el Expediente N° 00491-2012-0-1601-JR-CI-01.



del 2011 que declara improcedente el procedimiento de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental; así como, (ii) la Resolución Viceministerial N° 084-2011-MEM/VME del 2 de diciembre del 2011 que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral antes citada. El referido proceso judicial es seguido en el Primer Juzgado Civil de Trujillo mediante el Expediente N° 00491-2012-0-1601-JR-CI-01.

104. Sobre el particular, de la revisión efectuada al proceso seguido bajo el referido Expediente, se advierte que la demanda presentada por Hidrandina fue declarada Infundada por el Primer Juzgado Civil de Trujillo y posteriormente confirmada por la Segunda Sala Civil de La Libertad. Finalmente, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró la improcedencia del Recurso de Casación interpuesto por Hidrandina contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Civil de La Libertad.
105. Por consiguiente, al haber resuelto el Poder Judicial la demanda de nulidad presentada por el administrado confirmando lo declarado por la Autoridad Certificadora, los alegatos de Hidrandina respecto al presente extremo tienen carácter meramente informativo.

- Conclusión

106. De lo anteriormente expuesto, se concluye que Hidrandina ejecutó el proyecto de la Línea de Transmisión en 138 kV y S.E. Trujillo Noroeste sin contar con una certificación ambiental previa otorgada por la autoridad competente, hecho que fue reconocido por el propio administrado.
107. Asimismo, el administrado no ha logrado acreditar la ruptura del nexo causal que lo exima de responsabilidad administrativa.
108. Por consiguiente, ha quedado acreditado que Hidrandina construyó y operó la Línea de Transmisión en 138 kV S.E. Trujillo Norte –S.E. Trujillo Noroeste y S.E. Trujillo Noroeste que no se encontraba contemplada en un instrumento de gestión ambiental, incumpliendo lo establecido en el PAMA, por lo que incumplió sus compromisos ambientales. Dicha conducta constituye una infracción administrativa al Artículo 24° de la LGA, el Artículo 15° de la Ley del SEIA y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, siendo pasible de ser sancionada de acuerdo al Literal b) del Inciso 4.1 del Artículo 4° de la Resolución N° 049-2013-OEFA/CD y el Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado mediante Resolución N° 049-2013-OEFA/CD.



## V.2. Hecho imputado N° 2

### a) Marco normativo

109. El Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, **LCE**) establece que los titulares de autorizaciones eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.



En ese sentido, el Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante,





**RLGRS**)<sup>73</sup> establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previa entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos – EPS.

111. Adicionalmente, el Artículo 38° del RLGRS<sup>74</sup> establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Asimismo, señala que los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.
112. En ese sentido, es obligación de Hidrandina disponer sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de manera separada y disponerlos en recipientes debidamente identificados de acuerdo a su tipo.

**b) Análisis del hecho imputado N° 2**

113. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión detectó en la S.E.T. Trujillo Norte, un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos e industriales debido a que se observó que el almacén de dicha subestación de transmisión no contaba con señalización que identifique el tipo de residuo almacenado ni el área de almacén de equipos para mantenimiento<sup>75</sup>.
114. Sobre el particular, en el Informe de Supervisión se señaló que en la S.E.T. Trujillo Norte no se realizó un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos e industriales<sup>76</sup>.
115. En tal sentido, conforme a lo indicado en los Numerales 101 al 105 del Informe Final de Instrucción N° 1, durante la Supervisión Regular 2012 se verificó que Hidrandina no acondicionó los residuos sólidos generados en la S.E.T. Trujillo de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica.

**c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2**

116. Mediante el escrito de descargos N° 1, Hidrandina alegó que tras la Supervisión Regular 2012 procedió a ordenar y segregar los diversos residuos sólidos en el almacén en la S.E.T. Trujillo Norte según su naturaleza; asimismo, rotuló el tipo

<sup>73</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**“Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

*Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final”.*

<sup>74</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**“Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

*Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:*

*3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.*

Folio 6 reverso del Expediente.

Folio 11 reverso del Expediente.





de residuo almacenado y delimitó el área con mallas a efectos de restringir el acceso a personas no autorizadas; asimismo, los artículos eléctricos en mantenimiento (transformadores) fueron retirados del almacén<sup>77</sup>, tal como consta en el Acta de Supervisión Directa del OEFA suscrito el 24 de febrero del 2014, en la cual consta el retiro de tales equipos<sup>78</sup>.

117. Sobre el particular, conforme a lo indicado en los Numerales 111 al 114 del Informe Final de Instrucción N° 1, de conformidad con los medios probatorios adjuntos a los descargos N° 1, Hidrandina corrigió la conducta detectada en la Supervisión Regular 2012 con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
118. Al respecto, es preciso indicar que, conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>79</sup>.
119. En virtud a ello, corresponde determinar si, en el marco de lo señalado por el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del Organismos de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>80</sup> (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), Hidrandina ha realizado la subsanación de la presente imputación por no realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos en la S.E. Trujillo Norte según su naturaleza.
120. Conforme al artículo 15° del Reglamento de Supervisión, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente

<sup>77</sup> Conforme a las fotografías N° 1, 2 y 3 obrantes a Folios 198 y 199 del Expediente.

<sup>78</sup> Folio 40 del Expediente.

<sup>79</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."

<sup>80</sup> Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".





de supervisión en este extremo; no obstante, en caso exista algún requerimiento efectuado por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, ello implica la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.

121. Sin perjuicio de ello, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite haber corregido la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en ese extremo.
122. En atención a lo anteriormente expuesto, se advierte: (i) que no existió requerimiento alguno por parte de la Autoridad Supervisora o el supervisor que dispusiera alguna actuación vinculada al incumplimiento del hallazgo detectado en la Supervisión Regular 2012, y (ii) que Hidrandina ha realizado la corrección de la conducta contenida en la presente imputación materia de análisis, de conformidad con lo indicado en el Considerando 115 de la presente Resolución.
123. Por lo tanto, en mérito al Inciso 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, teniendo en cuenta que Hidrandina subsanó su conducta antes de la emisión de la Resolución Sudirectoral de Inicio sin que medie requerimiento por parte de la Autoridad Supervisora o el supervisor, se concluye que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
124. Adicionalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime a Hidrandina de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### IV.3 Hecho imputado N° 3

##### a) Marco normativo

125. Tal como se señaló, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE establece que los titulares de autorizaciones eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente.
126. Los Numerales 1, 2 y 5 del Artículo 39° del RLGRS<sup>81</sup> establecen la prohibición del almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor, así como en áreas que no cumplan los requisitos señalados en el reglamento.
127. En ese sentido, los residuos sólidos peligrosos deberán almacenarse en un ambiente cerrado aislándolo del ambiente.

81

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

*Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:*

1. En terrenos abiertos;

(...); y,

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.



**b) Análisis del hecho imputado N° 3**

128. Durante la Supervisión Regular 2012, se detectó el almacenamiento de baterías de plomo-ácidas (residuos sólidos peligrosos) a la intemperie, tal como se detalló en el Informe de Supervisión<sup>82</sup>.
129. La conducta detectada encuentra sustento en las Fotografías N° 6, 7 y 8 del Informe de Supervisión, en las cuales se observa que en el corredor de acceso que dirige a la sala de control de la S.E.T. Porvenir se dispusieron dieciséis (16) baterías de plomo-ácidas sobre parihuelas a la intemperie<sup>83</sup>.
130. De lo anteriormente desarrollado, el Informe Técnico Acusatorio concluye que la empresa no cumplió con disponer las baterías en un lugar que cumpla con la normativa de residuos sólidos peligrosos al colocarlas en un lugar abierto.

**c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3**

131. En sus descargos N° 1, Hidrandina indicó que retiró las dieciséis (16) baterías de plomo-ácido y a su vez colocó cilindros para disponer los residuos sólidos de forma posterior a la Supervisión Regular 2012, tal como se observa en las fotografías N° 4 y 5 adjuntas al mencionado escrito de descargo<sup>84</sup>.
132. Lo indicado por el administrado encuentra sustento en el Acta de Supervisión correspondiente a la acción de supervisión realizada en febrero del 2014, donde se dejó constancia que las baterías plomo-ácidas fueron retiradas del corredor de acceso y dispuesta en el almacén<sup>85</sup>.
133. Al respecto, conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
134. En virtud a ello, en virtud a lo expuesto en los Considerandos 117 al 119 de la presente Resolución, corresponde determinar si, en el marco de lo señalado por el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Hidrandina ha realizado la subsanación del almacenamiento inadecuado de residuos sólidos peligrosos, en tanto que se encontraron dieciséis (16) baterías de plomo – ácida en terreno abierto dentro de la SE Porvenir.
135. Sobre el particular, se observa: (i) que no existió requerimiento alguno por parte de la Autoridad Supervisora o el supervisor que dispusiera alguna actuación vinculada al incumplimiento del presente hallazgo detectado en la Supervisión Regular 2012, y (ii) que Hidrandina ha realizado la corrección de la conducta contenida en la presente imputación materia de análisis, conforme a lo indicado en el Considerando 130 de la presente Resolución.



<sup>82</sup> Folio 11 del Expediente.



<sup>83</sup> Folio 11 del Expediente.

<sup>84</sup> Folios 197 y 198 del Expediente.

<sup>85</sup> Folio 40 del Expediente.



136. Por lo tanto, en mérito al Inciso 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, teniendo en cuenta que Hidrandina subsanó su conducta antes de la emisión de la Resolución Sudirectoral de Inicio sin que medie requerimiento por parte de la Autoridad Supervisora o el supervisor, se concluye que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.
137. Adicionalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime a Hidrandina de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### IV.4. Hecho imputado N° 4

##### a) Marco normativo

138. Tal como se señaló anteriormente, de acuerdo a los Artículos 10° y 38° del RLGRS en concordancia con el Literal c) del Artículo 31° del RPAAE, los titulares de las actividades eléctricas deben acondicionar sus residuos sólidos de acuerdo a su naturaleza, considerando su incompatibilidad con otros residuos.

##### b) Análisis del hecho imputado N° 4

139. Durante la Supervisión Regular 2012, la Dirección de Supervisión detectó un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos debido a la disposición inadecuada de: (i) postes de madera; y, (ii) una unidad móvil en desuso, en la S.E. Trujillo Sur<sup>86</sup>.

##### b.1) Respecto de los postes de madera

140. La conducta detectada se sustenta en la fotografía N° 11 del Informe de Supervisión<sup>87</sup>, en la cual se aprecia la disposición de ocho (8) postes de madera en desuso sobre el suelo natural.
141. De acuerdo a ello, el Informe de Supervisión señala que los postes de madera corresponden a materia orgánica que durante el tratamiento que han recibido para no ser afectados por los agentes biológicos o climáticos, se le han aplicado elementos químicos tales como barnices y pintura, por lo que se les considera residuos sólidos peligrosos.

142. Adicionalmente a ello, el Informe Técnico Acusatorio indica que las pruebas antes señaladas acreditan que Hidrandina dispuso los residuos sólidos peligrosos en un espacio abierto, incumpliendo la normativa ambiental.

143. No obstante lo indicado por la Dirección de Supervisión, el administrado alega en sus descargos que los postes de madera detectados no corresponden a residuos sólidos acumulados por él, sino son material de segundo uso para casos de emergencia. En ese sentido, los postes de madera serían materiales de reemplazo



<sup>86</sup> Folio 11 reverso del Expediente.

<sup>87</sup> Folio 10 reverso del Expediente.



de las estructuras sobre las cuales están colocadas la Línea L-1128 S.E. Porvenir – S.E. Trujillo Sur.

144. Lo señalado por Hidrandina es concordante con lo indicado en el Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2014, donde se señala que los postes de madera detectados corresponden a postes de reemplazo y en constante recambio, debido a que son usados en caso de emergencias<sup>88</sup>.
145. Si bien los postes de madera, en el presente caso, no constituyen un residuo sólido por tratarse de material de segundo uso para casos de emergencia, la empresa ha acreditado que se ha delimitado el área de su disposición y ha colocado durmientes para que los postes descansen sobre ellos y no sobre el suelo.
146. De acuerdo a lo antes señalado, teniendo en consideración que los postes de madera detectados durante la Supervisión Regular 2012 no constituyen residuos sólidos peligrosos; por lo tanto, su disposición no puede determinarse por la normativa de residuos sólidos, toda vez que dichos objetos no se subsumen en la definición y clasificación de residuos sólidos determinados en los Artículos 14° y 15° de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Ley N° 27314<sup>89</sup>. En ese sentido, corresponde archivar este extremo de la imputación.

b.2) Respecto a la unidad móvil en desuso

147. La presente conducta encuentra sustento en la fotografía N° 12 del Informe de Supervisión, en la cual se observa un vehículo de color blanco abandonado<sup>90</sup>.

<sup>88</sup> Folio 40 del Expediente.

<sup>89</sup> Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Ley N° 27314.

**"Artículo 14.- Definición de residuos sólidos**

*Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:*

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

*Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales".*

**"Artículo 15.- Clasificación**

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento".

Folio 10 del Expediente.





148. Hidrandina señala en sus descargos que la unidad móvil de marca Daewoo, modelo Damas con placa QD-1238 se trata de un vehículo inoperativo por deterioro del motor y no de un residuo o chatarra.
149. Al respecto, cabe precisar que un vehículo se califica como residuo sólido cuando su vida útil ha finalizado y corresponde realizar el desmantelamiento del mismo, siendo sus partes consideradas como chatarra.
150. En el presente caso, de la fotografía presentada por la Dirección de Supervisión se observa un automóvil blanco estacionado al lado de la vía, en aparente estado de abandono y/o desuso. No obstante, de dicha fotografía no es posible acreditar que la vida útil de dicho automóvil haya finalizado, es decir que se trate propiamente de chatarra y así, califique como residuo sólido.
151. A propósito de ello, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha considerado en la Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA<sup>91</sup> que las fotografías, en su calidad de medios probatorios aportados por la Administración al procedimiento administrativo sancionador, deben acreditar los hechos que la autoridad les atribuye<sup>92</sup>.
152. En ese sentido, de los medios probatorios actuados en el expediente no es posible acreditar que Hidrandina haya realizado un inadecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos, al estacionar el vehículo blanco de placa QD-1238 al lado de la vía. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente extremo de la acusación.
153. Sin perjuicio de lo anterior, el administrado señala que el 10 de enero del 2013, el vehículo mencionado fue retirado de la S.E. Trujillo Patrio Sur e internado en el taller ANORSA para su reparación<sup>93</sup>.
154. Finalmente, corresponde indicar que el retiro de la unidad móvil fue verificada por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2014<sup>94</sup>.

## V. ANÁLISIS DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

155. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>95</sup>.



Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA del 22 de abril del 2014, recaída en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Compañía Minera Miski Mayo S.R.L., tramitado en el Expediente N° 054-2012-DFSAI/PAS/MI.

<sup>92</sup> Tribunal de Fiscalización Ambiental. Resolución N° 067-2014-OEFA/TFA  
 “81. Al respecto, debe señalarse que la fotografía es un medio probatorio documental, cuyo valor probatorio no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada (...)”  
 <<[http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=7880](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=7880)>>

<sup>93</sup> Folio 195 del Expediente.

<sup>94</sup> Folio 40 del Expediente.

<sup>95</sup> Ley N° 28611.- Ley General del Ambiente  
 “Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas



156. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>96</sup>.
157. A nivel reglamentario, el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD<sup>97</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>98</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>99</sup> establece que se

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.”*

<sup>96</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

El énfasis es agregado.

*En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados”*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**“Artículo 249°. Determinación de la responsabilidad**

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.*

(...)”

El énfasis es agregado.

<sup>97</sup> Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA

**“Artículo 28°.- Definición**

*La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.*

<sup>98</sup> Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

El énfasis es agregado.

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)*

*f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

El énfasis es agregado.







pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

158. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

159. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>100</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

160. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

<sup>100</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>101</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
161. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>102</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
162. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.
163. Tal como se señaló anteriormente, el Literal c) del Artículo 11° de la Ley del SINEFA ha contemplado como facultad del OEFA, el dictado de medidas correctivas.

101

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación**

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.”**

El énfasis es agregado.

102

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) **Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.**

El énfasis es agregado.





164. De forma particular, el Numeral 39.2 del Artículo 39° del TUO del RPAS<sup>103</sup> señala que la ejecución de las medidas correctivas se rigen por lo dispuesto en el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA. En esa misma línea, el Literal b) del Artículo 3° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado por Resolución N° 33-2013-OEFA/CD<sup>104</sup> señala que la Autoridad Decisora, es decir la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, es competente para el dictado de medidas correctivas así como para su evaluación.
165. En consecuencia, considerando que la competencia ejercida por la administración pública se encuentra sometida al principio de Legalidad, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, se encuentra facultada para (i) determinar cuál será la medida correctiva y también para (ii) verificar el cumplimiento de ésta.


## V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar medidas correctivas

166. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas. En caso contrario no se dictará medida correctiva alguna.

### V.2.1 Hecho imputado N° 1

167. En el presente caso, ha quedado acreditado que Hidrandina realizó la construcción y operación de la S.E. Trujillo Noroeste y la L.T. en 138 kV, las cuales no se encuentran contempladas en el instrumento de gestión ambiental complementario.
168. Asimismo, de la revisión del portal web del COES-SINAC se aprecia que tanto la Subestación Trujillo Noroeste como la Línea de Transmisión en 138 kV forman parte del equipamiento disponible para la programación del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional – SEIN<sup>105</sup>; es decir, estas unidades se encuentran operando en la actualidad.
169. De lo expuesto, apreciamos que Hidrandina construyó la Línea de Trasmisión y la Subestación referidas, cuyas instalaciones en la actualidad se encuentran operando; por lo que, resulta necesario analizar los efectos de su construcción y operación, a fin de determinar si corresponde o no dictar medidas correctivas al respecto.

 103 Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-CD  
Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA  
*"Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva (...)*  
*39.2 La ejecución de la medida correctiva se rige por lo dispuesto en el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA."*

 104 Aprueban el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD  
*"Artículo 3°.- De los órganos competentes*  
*Los órganos del OEFA competentes para dictar medidas administrativas son los siguientes:*  
*(...)*  
*b) Autoridad Decisora: puede dictar medidas cautelares y medidas correctivas"*

105 Disponible en: <http://www.coes.org.pe/Portal/equipamiento/equipo/index>  
Última revisión el 22.08.2017.



170. Sobre ello, cabe agregar que mediante Resolución Directoral N° 278-2011-MEM/AEE del 30 de setiembre del 2011, la DGAAE declaró improcedente el procedimiento de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental para la L.T. en 138 kV presentado por Hidrandina (en adelante, **instrumento de gestión ambiental no aprobado**), toda vez que dicha instalación se encontraba operativa desde el año 2010.
171. En ese sentido, la información contenida en el instrumento de gestión ambiental no aprobado resulta referencial para conocer las características y los impactos ambientales previstos por la empresa, en la construcción y operación de la L.T. en 138 kV y S.E. Trujillo Noroeste, cuyos datos servirán para el análisis de la medida correctiva, en caso corresponda.
172. De esta forma, se procederá a evaluar la pertinencia del dictado de medidas correctivas de A) adecuación, paralización o restauración, B) medidas de compensación, y/o en su defecto C) medidas de mitigación.

**A. De la pertinencia del dictado de Medidas de Adecuación, Paralización o Restauración**

173. A fin de determinar la medida correctiva idónea, debe considerarse los efectos generados por el hecho imputado, es decir por la construcción y operación de la L.T. en 138 kV y S.E. Trujillo Noroeste. Para ello se analizará cada tipo de medida correctiva establecida en el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA aprobado mediante Resolución N° 033-2013-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Medidas Administrativas**)<sup>106</sup>.

• Medidas de Adecuación

174. La medida correctiva de adecuación, tiene por objeto que el administrado adapte sus actividades de tal forma que asegure la mitigación de los posibles impactos al ambiente o a la salud de las personas.
175. Así, tomando en consideración la finalidad de este tipo de medida correctiva, corresponde requerir al administrado la incorporación de la mencionada Línea de Transmisión en un instrumento de gestión ambiental y lograr su aprobación por parte de la autoridad certificadora.
176. No obstante, en el presente caso debe tenerse en consideración que la DGAAE declaró improcedente el procedimiento de evaluación del EIA de la L.T. en 138 kV mediante Resolución Directoral N° 278-2011-MEM/AEE. Decisión que fue confirmada por el Viceministerio de Energía del Ministerio de Energía y Minas a través de la Resolución Viceministerial N° 084-2011-MEM/VME.



Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

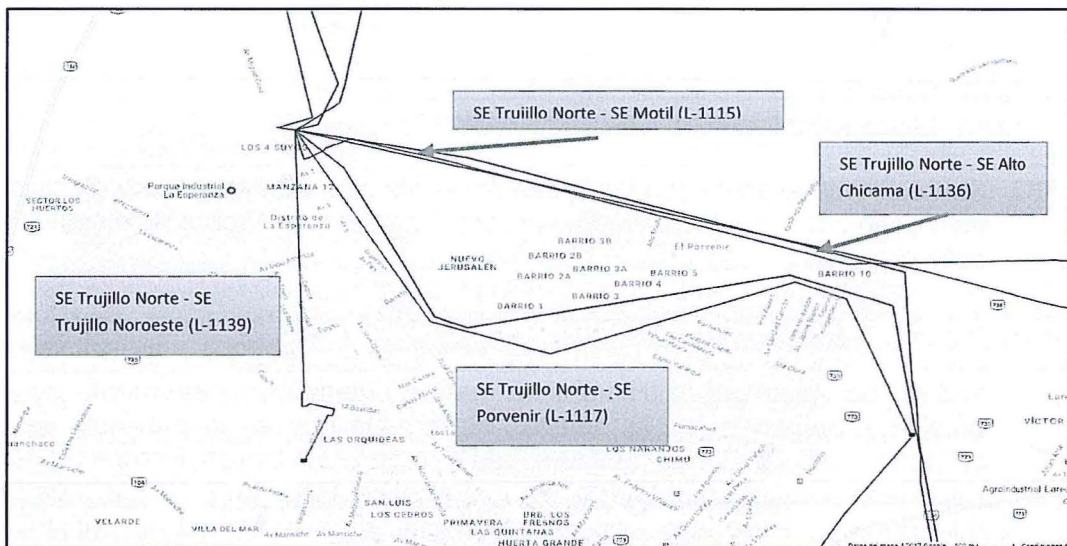
- Medidas de Adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas
- Medidas de restauración:** Estas medidas tiene por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación."





- 177. Por consiguiente, no es posible proponer una medida de adecuación debido a que a la fecha, existe una imposibilidad legal de obtener una certificación ambiental para una instalación que ya se encuentra construida y operativa.
- Medidas de Paralización
- 178. Las medidas correctivas de paralización buscan paralizar la actividad que genera un daño ambiental, evitando que se continúe con la afectación del ambiente.
- 179. En nuestro caso, tal como indica el tipo de medida correctiva, correspondería ordenar a Hidrandina la detención de la operación de la L.T. en 138 kV y la S.E. Trujillo Noroeste.
- 180. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que la L.T. en 138 kV y la S.E. Trujillo Noroeste fueron construidas debido a la necesidad de atender la creciente demanda de energía eléctrica causada por el desarrollo urbanístico comercial e industrial de la ciudad de Trujillo<sup>107</sup>.
- 181. A mayor abundamiento, en el portal web de Osinergmin<sup>108</sup>, se pueden identificar cuatro (4) líneas de transmisión de alta tensión (138 kV) asociadas a la S.E. Trujillo Norte (código 30000032), siendo una de ellas la L.T. en 138 kV S.E. Trujillo Norte – S.E. Trujillo Noroeste, conforme se aprecia en el siguiente mapa:

**Gráfico N° 4 - Red de media tensión (138 kV) asociada a la S.E. Trujillo Norte conforme al Osinergmin**



- 182. Ahora bien, de la revisión del diagrama unifilar<sup>109</sup> del COES, se aprecia que la Línea de Transmisión en 138 kV recorre desde la S.E. Trujillo Norte y concluye en la S.E. Trujillo Noroeste, esta última cuenta con un transformador de potencia que

<sup>107</sup> Disponible en: [http://www.distriluz.com.pe/hidrandina/noticias/noticias\\_detalle.asp?id\\_noticia=1384](http://www.distriluz.com.pe/hidrandina/noticias/noticias_detalle.asp?id_noticia=1384)  
Última revisión: 22.08.2017

<sup>108</sup> <http://www.osinergmin.gob.pe/empresas/electricidad/Paginas/mapaMT/index.html>

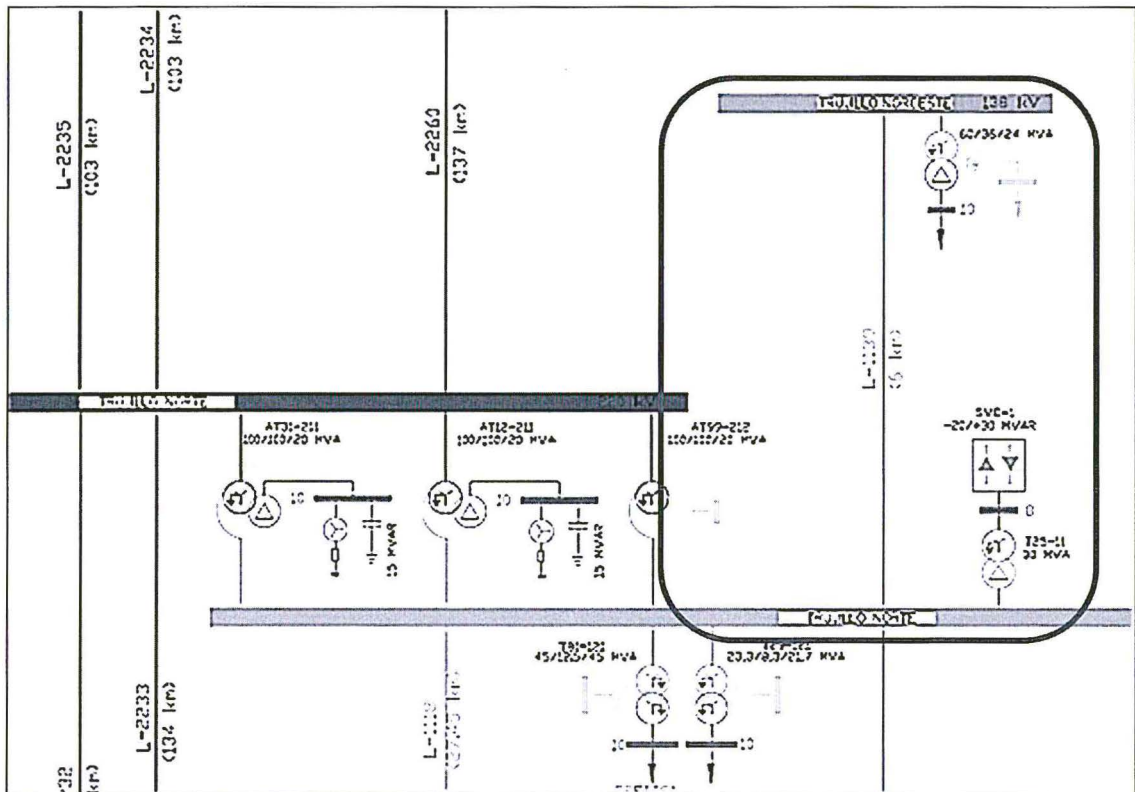
<sup>109</sup> Fuente: <http://www.servelec.mx/elaboracion-de-diagrama-unifilar.html>  
Última versión del 07.07.2017





convierte la tensión de 138 kV para su distribución a niveles de tensión de 22,9 kV y 10 kV, conforme se aprecia a continuación:

**Gráfico N° 5 - Red de media tensión (138 kV) asociada a la S.E. Trujillo Norte conforme al COES-SINAC**



Fuente: Extracto del diagrama unifilar del COES, actualizado a junio del 2017.

Visto en: <http://www.coes.org.pe/Portal/Operacion/CaractSEIN/DiagramaUnifilar>.

- 183. Sobre ello, cabe analizar si las líneas de distribución 22,9 kV y 10 kV efectivamente favorecen a la actividad privada o proporciona servicio público de electricidad a la población.
- 184. Así, en el portal del Osinergmin<sup>110</sup>, se identifica que existen subestaciones de transmisión y distribución en el área de influencia de la línea de transmisión en 138 kV de titularidad de Hidrandina que no cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado; en tal sentido, se aprecia que en la provincia de Trujillo existen zonas y/o centros poblados -tales como Los 4 Suyos, Parque Industrial La Esperanza, Sector Los huertos, Manuel Arevalo, Rosa de América, Villa Policial, Villa del Mar, entre otros- que se benefician de la actividad de transmisión de energía eléctrica de las instalaciones de Hidrandina, conforme se aprecia a continuación:

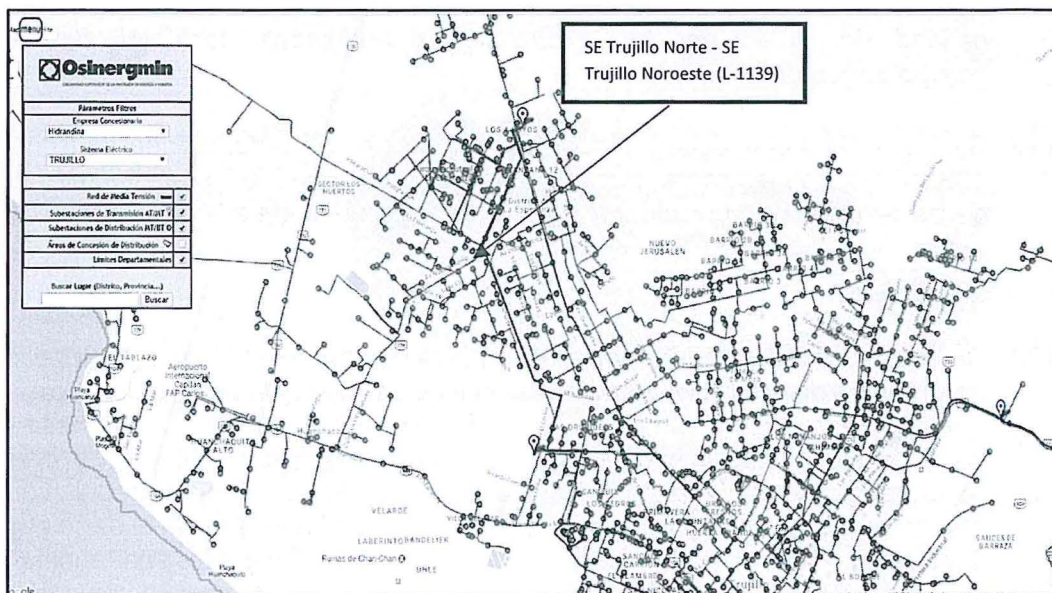


110

<http://www.osinergmin.gob.pe/empresas/electricidad/Paginas/mapaMT/index.html>



**Gráfico N° 6 - Subestaciones de Distribución (Puntos violetas) asociadas a la red de media tensión de la L.T. Trujillo Norte – Trujillo Noroeste**



185. Conforme se aprecia, la Línea de Trasmisión en 138 kV es la única instalación de alta tensión que, a través del SEIN, inyecta energía eléctrica a líneas de distribución de las poblaciones antes señaladas, a fin de que cuenten con el servicio público de electricidad,
186. Lo anteriormente indicado se corrobora en el hecho de que la línea de transmisión en 138 kV fue puesta en servicio bajo autorización del COES-SINAC, conforme a lo indicado en la Carta N° COES/D/DO-1119-2010 de fecha 22 de diciembre de 2010<sup>111</sup>.
187. En consecuencia, no es posible proponer la paralización de la operación de la S.E. Trujillo Noroeste y la Línea de Transmisión debido a que ello perjudicaría a la población al desmejorar la calidad del servicio de energía eléctrica.
- Medidas de Restauración
188. Las medidas correctivas de restauración buscan rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado anterior a la afectación.
189. Así, en nuestro caso correspondería proponer como medida de restauración, el retiro de las torres e infraestructura de la línea de transmisión 138 kV.
190. No obstante, tal como se señaló anteriormente, esta medida perjudicaría a los usuarios de la ciudad de Trujillo por la falta de fluido eléctrico en dicha ciudad; de modo que los eventuales efectos perjudiciales del retiro, podrían ser superiores a los benéficos derivados del cumplimiento de la normativa en cuestión.
191. De igual forma, realizar el retiro de la línea de transmisión 138 kV implica la aprobación de un Plan de Abandono que contemple el análisis del (i) posible impacto a la calidad del aire debido a la generación de polvo y partículas de suspensión producto del movimiento de tierras y excavaciones para la





desinstalación y el retiro de postes, puestas a tierra y cimentaciones; (ii) la generación del ruido proveniente de la maquinaria utilizada para realizar la desinstalación de la Línea, equipos eléctricos; y, (iii) la posible alteración de la calidad del suelo por las excavaciones realizadas para el retiro de los componentes de la Línea.

192. Sin perjuicio a ello, cabe indicar que proponer el retiro de la línea de transmisión 138 kV resulta ineficiente, pues finalmente se requerirá la instalación de una línea de transmisión que permita proveer de energía eléctrica a la ciudad de Trujillo.

• Conclusión

193. De lo desarrollado anteriormente, se verifica que no es posible proponer el dictado de una medida correctiva de adecuación, de paralización o de restauración; por lo que, esta Dirección considera que el impacto producido al ambiente por la construcción y operación de la Línea de Transmisión 138 kV no podrá ser restaurado mientras ésta no se desmantele y retire, por lo que la medida correctiva que corresponde proponer es una que tenga como finalidad que el daño ambiental ocasionado por la construcción y operación del Proyecto sea sustituido y/o compensado.

**B. De la pertinencia del dictado de Medida Correctiva de compensación**

194. De conformidad con el Literal d) del Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas<sup>112</sup>, las medidas de compensación tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado; de manera tal que no evitan, atenúan, ni anulan la aparición de efectos negativos, sino que permiten contrarrestar la alteración del componente ambiental **a través de la ejecución de acciones cuyos efectos positivos compensen los impactos negativos que no sean posibles de corregir o disminuir**<sup>113</sup>.
195. Así, debe entenderse que estas medidas de compensación deben aplicarse sólo en aquellos casos en que el bien afectado no pueda ser recuperado y por tanto, no sea posible emplear otro tipo de medidas correctivas.
196. En el presente caso, esta Dirección considera que nos encontramos frente a una instalación cuyos efectos ambientales de su construcción y operación no fueron evaluados por la autoridad competente, pero que una vez iniciada su operación se ve imposibilitada la recuperación de los componentes ambientales que se vieron afectados por su ejecución. Asimismo, no es posible proponer el dictado de alguna medida de adecuación, paralización o restauración, tal como se desarrolló anteriormente.

197. En ese sentido, en el presente caso corresponde dictar una medida correctiva de compensación ambiental a fin de que Hidrandina implemente medidas y acciones



<sup>112</sup> Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA  
"Artículo 29.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

(...)

d) Medidas de compensación ambiental: Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



<sup>113</sup> GARMENDIA, A., SALVADOR, A., CRESPO, C., GARMENDIA, L., "Evaluación de Impacto Ambiental", Pearson Educación, España, 2005 p. 292.



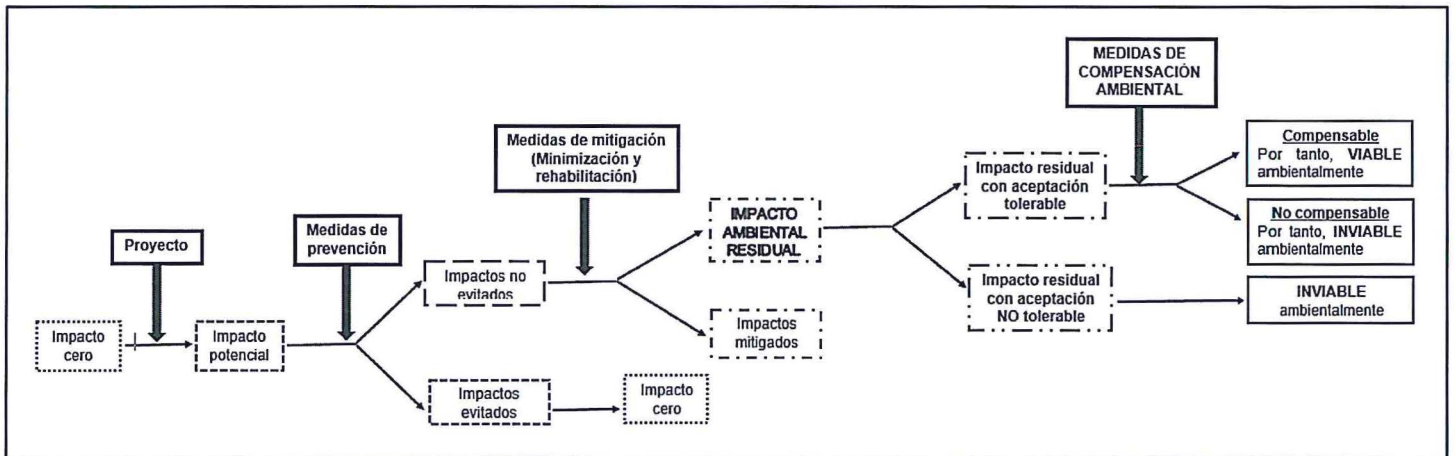


que generen beneficios ambientales proporcionales a los daños o perjuicios causados<sup>114</sup> por la construcción y operación de la Línea de Transmisión en 138 kV y S.E. Trujillo Noroeste.

198. Ahora bien, a fin de determinar el contenido de la medida correctiva de compensación ambiental más adecuada para el presente caso, se deberá determinar cuáles fueron y son los impactos ambientales residuales<sup>115</sup> generados por la construcción y operación de la Línea de Transmisión en 138 kV respecto del ambiente donde se desarrolla esta.

199. A mayor abundamiento, cabe indicar que el análisis de los impactos ambientales residuales se realizan primero identificando los impactos ambientales potenciales, luego se evalúan las medidas de prevención, los cuales al ser aplicados permiten identificar los impactos no evitados, los cuales deben ser mitigados a través de medidas de minimización y rehabilitación, los impactos que resulten de este proceso son los impactos ambientales residuales respecto de los cuales se debe evaluar si son compensables o no. A continuación, se presenta el proceso de análisis de los impactos ambientales residuales y la aplicación de las medidas de compensación ambiental.

**Gráfico N° 7 - Impactos ambientales residuales y medidas de compensación ambiental**



Adaptación de la "Guía General para el Plan de Compensación Ambiental", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0666-2016-MINAM

200. En consecuencia, teniendo en cuenta que es el administrado quien conoce de primera mano los componentes afectados por la ejecución de las actividades; en



Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Anexo I  
DEFINICIONES**

Para una mejor interpretación y aplicación del presente Reglamento, se definen los siguientes términos: (...)

4. **Compensación ambiental:** Medidas y acciones generadoras de beneficios ambientales proporcionales a los daños o perjuicios ambientales causados por el desarrollo de los proyectos; siempre que no se puedan adoptar medidas de prevención, corrección, mitigación, recuperación y restauración, eficaces. (...)"

"Guía General para el Plan de Compensación Ambiental", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0666-2016-MINAM.

"Impacto ambiental residual: Es aquel impacto ambiental negativo significativo de un proyecto o actividad que no ha podido ser prevenido o evitado, minimizado ni rehabilitado, conforme a la debida aplicación de la jerarquía de mitigación".





aplicación del principio de sostenibilidad de la compensación ambiental<sup>116</sup> de la construcción y operación de la L.T. en 138 kV y la S.E. Trujillo Noroeste, en el presente caso resulta idóneo disponer como medida correctiva que Hidrandina adopte un Plan de Compensación Ambiental.

### B.1. Medida correctiva N° 1: Implementar un Plan de Compensación Ambiental

201. Sobre el particular, teniendo en cuenta la determinación de la responsabilidad administrativa de Hidrandina respecto del hecho imputado N° 1, por consiguiente, corresponde ordenar una medida correctiva de compensación ambiental.
202. En tal sentido, el administrado deberá presentar un Plan de Compensación Ambiental (en adelante, **PCA**) conteniendo tres (3) alternativas (medidas) de compensación ambiental que el administrado estime pertinente para sustituir los componentes ambientales afectados que no puedan ser restaurados, cuyas medidas deberán: (i) estar dirigidas a mantener la biodiversidad y la funcionalidad de los ecosistemas perdidos o afectados por los impactos ambientales residuales en un área ecológicamente equivalente a la impactada<sup>117</sup>, (ii) incluir actividades de restauración y de conservación<sup>118</sup>, y (iii) considerar el análisis de los impactos ambientales residuales para las etapas de construcción y operación de la L.T. en 138 kV y S.E. Trujillo Noroeste.
203. Asimismo, durante la elaboración del Plan de Compensación Ambiental, se deberá tomar en consideración como mínimo, lo siguiente:
- Definición los objetivos del plan de compensación ambiental.
  - Descripción de la ubicación y extensión geográfica del Proyecto
  - Descripción de las actividades de construcción, operación y mantenimiento de la L.T. en 138 kV y S.E. Trujillo Noroeste (características técnicas, áreas auxiliares, mapa de las instalaciones que la componen, entre otros).
  - Indicar el grado de incidencia<sup>119</sup> de la construcción y operación del Proyecto.
  - Análisis de los impactos ambientales residuales<sup>120</sup> con nivel de aceptación tolerable producto de las actividades de construcción y operación del Proyecto.

<sup>116</sup> Lineamientos para la Compensación Ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental- SEIA aprobados por Resolución Ministerial N° 398-2014-MINAM

**"6.5 Sostenibilidad de la compensación ambiental"**

*La compensación ambiental requiere que el titular del proyecto diseñe las medidas de compensación con enfoque ecosistémico y de manejo adaptativo, y cuente con las garantías necesarias a fin de que se mantengan los beneficios generados por los ecosistemas, (...)"*

<sup>117</sup> Pág. 12 de la "Guía General para el Plan de Compensación Ambiental".

<sup>118</sup> "Guía General para el Plan de Compensación Ambiental", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0666-2016-MINAM.

**"9. Acciones de compensación"**

*Las acciones de compensación incluyen actividades de restauración y de conservación. En ningún caso, deberá entenderse la compensación ambiental como medida a adoptar para la ejecución exclusiva de actividades de restauración o únicamente de conservación".*

<sup>119</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobados por Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD. Página 18.

<sup>120</sup> "Guía General para el Plan de Compensación Ambiental", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0666-2016-MINAM.





- f. Estimación de la pérdida de valor del área impactada.
  - g. Descripción de las medidas de compensación ambiental (medidas, plazos, recursos para las acciones de compensación, entre otros).
  - h. Presupuesto y cronograma de ejecución del PCA.
  - i. Entre otros que el administrado estime pertinentes, considerando como referencia a los "Lineamientos para la Compensación Ambiental en el marco del SEIA", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 398-2014-MINAM y la "Guía General para el Plan de Compensación Ambiental", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0666-2016-MINAM.
204. De otro lado, a efectos de que el administrado dé cumplimiento a la medida correctiva anteriormente descrita, Hidrandina deberá contratar a una empresa especializada así como realizar los trámites administrativos que ello demande, para lo cual esta Dirección considera que un plazo de sesenta (60) días hábiles es un plazo razonable para ello<sup>121</sup>, otorgándole a su vez un plazo adicional de cinco (5) días para la presentación del referido Plan a esta Dirección.
205. Una vez que el administrado cumpla con remitir tres (3) alternativas de Planes de Compensación Ambiental, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos elegirá la alternativa de compensación ambiental que la empresa deberá ejecutar, en base a las propuestas presentadas por Hidrandina. Para ello, esta Dirección podrá requerir al administrado la información complementaria que considere pertinente. Sin embargo, de ser el caso que Hidrandina proponga medidas de compensación que no cumplan con lo requerido en la presente Resolución, la medida correctiva de compensación será dictada por esta Dirección.
206. Posteriormente, el Plan de Compensación Ambiental ha de ser implementado y ejecutado en un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles.
207. Para un mejor entendimiento, a continuación se muestra la secuencia de implementación de la medida correctiva de compensación propuesta:

### Gráfico N° 8 - Cronograma para la implementación del PCA

| Implementación de un Plan de Compensación Ambiental |  |              |    |    |
|---|--|--------------|----|----|
| N°  | Etapas   | Días Hábiles |    |    |
|   |  | 60           | 30 | 40 |
| 1   | Etapas de formulación del Plan de Compensación ambiental | ➔            |    |    |

"Impacto ambiental residual: Es aquel impacto ambiental negativo significativo de un proyecto o actividad que no ha podido ser prevenido o evitado, minimizado ni rehabilitado, conforme a la debida aplicación de la jerarquía de mitigación".

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Elaboración del Plan de Compensación ambiental e informe que incluye medidas de manejo ambiental e implementar en la operación de la Línea de Transmisión en 60 kV SE Pomabamba - SE Huari, incluida la Subestación Huari

Plazo duración convocatoria del proceso: 20 días calendario

Plazo de ejecución: 40 días calendario.

Disponible en:

<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Siga de Entidad: Hidrandina; Objeto de Contratación: Servicio; descripción del Objeto: Compensación, Versión SEACE: Seace 3.

[Consulta realizada el 31 de agosto del 2017].





|   |  |  |   |
|---|--|--|---|
| 2 | Etapa de Definición de alternativa de compensación ambiental |  | → |
| 3 | Etapa de ejecución de la compensación ambiental              |  | → |

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

208. Por tanto, en virtud a lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2 - Medida correctiva N° 1 del hecho imputado N° 1**

| Conducta Infractora  | Medidas Correctivas   |   |  |
|--|---|---|--|
|  | Obligación  | Plazo de Cumplimiento   | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento   |
| Hidrandina habría construido y operado la Línea de Transmisión en 138 kV SE Trujillo Norte – Nueva SE Trujillo Noroeste que no se encontraba contemplada en un instrumento de gestión ambiental, incumpliendo lo establecido en el PAMA. | <p>Elaborar e implementar el Plan de Compensación Ambiental contemplando lo señalado en los Considerandos 200 y 202 de la presente Resolución, con la finalidad de generar beneficios ambientales proporcionales a los daños o perjuicios ambientales causados por la ejecución de la Línea de Transmisión en 138 kV S.E. Trujillo Noroeste<sup>122</sup>.</p> <p>Sólo en caso de incumplimiento de la medida correctiva propuesta, el administrado deberá:</p> <p>i) Paralizar inmediatamente las actividades desarrolladas en la Línea de Transmisión en 138 kV S.E. Trujillo Noroeste.</p> <p>ii) Retirar las infraestructuras que comprende la Línea de Transmisión en 138 kV S.E. Trujillo Noroeste, previa aprobación del plan de abandono por la autoridad competente.</p> | <p>El cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos:</p> <p>1. En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, el administrado deberá presentar el plan con las tres alternativas de compensación ambiental que proponga.</p> <p>2. En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, la DFSAI evaluará el PCA presentado por Hidrandina, de acuerdo a dicha evaluación realizará alguna de las siguientes acciones:</p> <p>a) En el supuesto que las medidas propuestas por Hidrandina cumplan con lo requerido por la DFSAI, esta Dirección determinará la o las alternativas de compensación ambiental a implementar,</p> <p>b) En el supuesto que las medidas propuestas por Hidrandina no cumplan con lo requerido por la DFSAI, esta Dirección dictará la medida de compensación ambiental que considere pertinente.</p> | <p>La forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos:</p> <p>1. En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para la elaboración del Plan de Compensación Ambiental ante DFSAI.</p> <p>2. En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para la evaluación del Plan de Compensación Ambiental, la dirección emitirá un acto administrativo aprobando o no la propuesta presenta por Hidrandina.</p> <p>De ser el caso, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que no aprueba la propuesta de Hidrandina, la DFSAI dictará la medida correctiva de compensación que corresponda</p> <p>3. En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles adicionales a los otorgados para la implementación del PCA, Hidrandina deberá presentar ante DFSAI los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la o las medidas de compensación ambiental determinada por DFSAI.</p> |



<sup>122</sup>

Siempre y cuando no se pudieran adoptar medidas de prevención, corrección, mitigación, recuperación y restauración eficaces conforme a los señalado en el Anexo I – Definiciones del D.S. N° 019-2009-MINAM y su modificatoria.



|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  |  | 3. En un plazo no mayor a cuarenta (40) días hábiles, Hidrandina deberá implementar la o las medidas de compensación ambiental aprobadas. |  |
|--|--|---|--|

## B.2. Respecto a los Planes de Compensación Ambiental propuestos por Hidrandina

209. Sobre el particular, se observa que el administrado presentó en sus escritos de descargos N° 4 y 5 propuestas de Planes de Compensación Ambiental, cuya evaluación se describe en la siguiente Tabla:

**Tabla N° 3 – Observaciones advertidas en los Planes de Compensación Ambiental propuestos por Hidrandina**

| Plan de Compensación Ambiental propuesto en los descargos N° 4   | Plan de Compensación Ambiental propuesto en los descargos N° 5   |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>Hidrandina propuso como medidas correctivas de compensación (i) "Forestación de cincuenta metros lineales del primer tramo de la L.T. y doscientos cincuenta metros lineales del segundo tramo de la LT"; y (ii) "Limpieza del canal de riego de la Calle Vallejo"; no obstante, dichas acciones no se implementarán a lo largo de la línea de transmisión, sino solo en fracciones de ésta.</li> <li>La "Limpieza y erradicación de escombros de la Faja de Servidumbre" propuesta por el administrado no describe los tramos a los cuales aplicará dicha acción o si será de aplicación a toda la extensión de la línea de transmisión.</li> <li>El periodo de ejecución de las medidas propuestas es insuficiente, toda vez que las medidas propuestas se tratan de actividades cuya ejecución es instantánea.</li> <li>No se consideró el seguimiento a las acciones propuestas.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>Hidrandina indicó que el objetivo del plan de compensación ambiental versa sobre "(...) un mecanismo para compensar los daños o perjuicios causados por impactos negativos de carácter significativo". Sin embargo, la Resolución Ministerial N° 066-2016-MINAM, indica que el análisis de la compensación ambiental se basa en determinar cuáles son los impactos ambientales residuales; y no hace referencia a los impactos ambientales significativos.</li> <li>Se realizó el análisis de los impactos ambientales que se generaron en la etapa de construcción y operación, siendo impactos ambientales leves en su mayoría; sin embargo, no se consideró el análisis de los impactos ambientales residuales.</li> <li>En el ítem 5. se mencionó un área de influencia directa e indirecta; pero no se ha definido cual es su extensión, límites, los criterios para definirla, mapa de ubicación, entre otros aspectos relevantes,</li> <li>Se indicó que "al construir la línea y la subestación no se ha puesto en riesgo el ecosistema como para considerar una contundente compensación ambiental por la ejecución de la obra eléctrica", lo cual no ha sido sustentado por el administrado; asimismo, es contradictorio, con lo señalado en el ítem 10 donde propone tres (03) propuestas de compensación ambiental.</li> <li>Se describen tres (3) alternativas de compensación ambiental sin detallar cómo realizarán dichas medidas; aunado a ello, no sustenta la determinación de las áreas a compensar, el cronograma, entre otros aspectos relevantes.</li> </ul> |



210. Tal como se aprecia, las medidas de compensación planteadas por el administrado no resultan suficientes debido a que existen incongruencias de información y/o falta precisar con mayor detalle la descripción de las alternativas de compensación ambiental.





211. Lo anteriormente indicado se debe a que el administrado no ha detallado las actividades llevadas a cabo en las etapas de construcción, operación y mantenimiento, así como tampoco detalló los impactos ambientales residuales que dichas actividades ocasionaron<sup>123</sup>, asimismo, tampoco ha determinado la extensión de las áreas a compensar.
212. Es preciso resaltar que la obligación de Hidrandina de proponer medidas de compensación ambiental a ser adoptadas, no quiere decir que el administrado deba solamente señalar el grado de impacto generado por sus actividades; sino que el administrado debe realizar un análisis a profundidad de los impactos ambientales residuales, evaluando todas las labores que se ejecutaron en las etapas de (i) construcción, y (ii) operación y mantenimiento, a fin de detectar si es que en alguna de estas etapas se ha producido alguna pérdida de ecosistemas y/o biodiversidad.
213. Una vez identificados plenamente los impactos ambientales residuales y las áreas afectadas o impactadas por sus actividades (pérdida de ecosistemas y/o biodiversidad) en las respectivas etapas de construcción, operación y mantenimiento. Por lo cual, el administrado propondrá medidas de compensación ambiental eficientes -es decir, acciones de restauración y de conservación- que impacten positivamente al ambiente, de manera tal que se logre un equilibrio en la biodiversidad y funcionalidad de los ecosistemas.
214. En consecuencia, de la revisión preliminar a los Planes de Compensación Ambiental propuestos por el administrado, éstos no resultan idóneos para los fines perseguidos en las medidas de compensación, ya que Hidrandina deberá sustentar cómo mantendrá la biodiversidad y la funcionalidad de los ecosistemas perdidos o afectados por los impactos ambientales residuales de sus actividades de construcción, operación y mantenimiento en un área ecológicamente equivalente o mayor al área impactada, ello de conformidad con lo expuesto en los Considerandos 200 y 202 de la presente Resolución.

### C. De la pertinencia del dictado de Medidas de Mitigación

215. Las medidas de mitigación, son aquellas acciones que, a través de su implementación, buscan prevenir daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente.
216. De esta forma, teniendo en cuenta que, al momento de emisión de la presente Resolución, no existen lineamientos para la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental correctivos en proyectos del mercado de energía eléctrica por parte de la Autoridad Certificadora, esta Dirección considera pertinente que -hasta lograr la obtención de la certificación ambiental- resulta necesario que Hidrandina realice acciones que permitan prevenir, mitigar y/o corregir los posibles impactos ambientales generados por la actividad de la línea de transmisión en 138 kV y S.E. Trujillo Noroeste.
217. En ese sentido, se dispone que, adicionalmente, como medida correctiva el administrado deberá presentar un Informe de Medidas de Manejo Ambiental de forma complementaria al Plan de Compensación Ambiental,



<sup>123</sup>

Cabe señalar que los impactos residuales deben sustentarse en el análisis de los impactos potenciales y las medidas de prevención y mitigación que hubiera ejecutado.



- 218. A mayor abundamiento, cabe señalar que para proyectos que se encuentran en operación sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la autoridad competente, correspondería que la Autoridad Certificadora apruebe uno de naturaleza correctiva o de adecuación, para la Línea de Transmisión en 138 kV y S.E. Trujillo Nor Oeste. Así, corresponde al Ministerio de Energía y Minas, a través de la DGAAE, determinar el tipo de instrumento de gestión ambiental correctivo o de adecuación que sea aplicable para las actividades eléctricas en operación o en curso, con el fin de corregir los impactos ambientales generados y establecer medidas de control ambiental durante la el ciclo de vida de la actividad<sup>124</sup>.
- 219. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que conforme al principio de responsabilidad ambiental establecido en el Artículo IX de la Ley General del Ambiente, el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda<sup>125</sup>.
- 220. Conforme al referido principio y en mérito a las facultades conferidas en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en concordancia con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en aquellos casos en los cuales la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, esta Dirección tiene competencia para ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta.
- 221. En atención a lo indicado, a continuación se muestra un cuadro resumen de los impactos ambientales identificados por Hidrandina en el Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión 138 kV desaprobado por la DGAAE para la etapa de operación y mantenimiento<sup>126</sup>:

**Gráfico N° 9 - Resumen de impactos ambientales identificados por Hidrandina**

| Etapa     | Actividad                         | Factor ambiental | Impacto Ambiental  |
|-----------|-----------------------------------|------------------|--|
| Operación | Distribución de energía eléctrica | Suelo            | Alteración de la estructura del suelo                      |
|           |                                   | Aire             | Alteración de la calidad de aire Y de los niveles de ruido |



Conforme al Oficio N°320-2017-MINAM/VMGA/DGNIGA ingresado al OEFA con registro N° 35725 de fecha 02 de mayo del 2017.

125 **Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611.**

**“Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental**

*El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.”.*

126 La información contenida en la presente Tabla es un resumen del Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión 138 kV presentado por Hidrandina a la DGAAE, y cuya evaluación fue declarada improcedente mediante la Resolución Directoral N° 278-2011-MEM/AEE.





|  |   |               |  |
|--|---|---------------|--|
|  | Mantenimiento de redes, equipos y sistemas eléctricos | Flora y Fauna | Alteración de la composición de la fauna y flora |
|--|---|---------------|--|

Fuente: Instrumento de gestión ambiental no aprobado de la Línea de Transmisión 138 kV (cuya evaluación fue declarada improcedente mediante Resolución Directoral N° 278-2011-MEM/AAE)

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

222. De lo desarrollado en el Estudio de Impacto Ambiental de la Línea de Transmisión 138 kV desaprobado por la DGAAE, se advierte que la mayor parte de los impactos ambientales de la etapa de operación recaerían sobre los componentes suelo, aire, flora y fauna. Por lo tanto, las medidas de manejo ambiental deberán estar enfocadas en la ejecución de acciones que permitan prevenir, mitigar y/o corregir el universo de los posibles impactos ambientales.
223. En virtud a ello, considerando que los administrados están obligados a prevenir, mitigar y/o corregir los posibles impactos ambientales generados por sus actividades, la medida idónea en el presente caso es la elaboración de un Informe de Medidas de Manejo Ambiental -el cual ha de ser complementario al Plan de Compensación Ambiental-, en tanto la Autoridad Certificadora establezca los lineamientos de aprobación de instrumentos de gestión ambiental correspondientes para proyectos eléctricos en operación y/o hasta lograr la obtención de la certificación ambiental.
- C.1. Medida correctiva N° 2: Elaborar un informe en el que se incluyan las medidas de manejo ambiental a implementar por la empresa en la línea de transmisión 138 kV, hasta la obtención de la certificación ambiental respectiva.**
224. Sobre el particular, teniendo en cuenta la determinación de la responsabilidad administrativa de Hidrandina respecto del hecho imputado N° 1, por consiguiente, corresponde ordenar una medida correctiva de mitigación ambiental a efectos de que Hidrandina presente un Informe de Medidas de Manejo Ambiental de las instalaciones de la L.T. en 138 kV y la S.E. Trujillo Noroeste.
225. Asimismo, para la elaboración del Informe de Medidas de Manejo Ambiental, Hidrandina deberá tomar en consideración los aspectos que se indican a continuación:
- Descripción de los objetivos del Informe de Medidas de Manejo Ambiental.
  - Descripción de la L.T. en 138 kV y S.E. Trujillo Noroeste (ubicación, características técnicas, descripción de las actividades de operación y mantenimiento – faja de servidumbre, áreas auxiliares, entre otros).
  - Definición y descripción del área afectada por los impactos ambientales producto de las actividades de operación y mantenimiento de la L.T. en 138 kV y S.E. Trujillo Noroeste según los tipos de instalaciones (línea de transmisión y subestaciones).
  - Descripción del estado actual del ambiente donde se desarrolla la L.T. en 138 kV y S.E. Trujillo Noroeste (medio físico, biológico, socio-económico y cultural)<sup>127</sup>.

<sup>127</sup>

Se deberá considerar información primaria (tales como resultados de monitoreo ambiental, biológico, entrevistas, entre otros) y secundaria (fuentes de información bibliográfica como INEI, MINAM, MINAGRI, etc.)







- e. Descripción de los impactos ambientales ocasionados por las actividades de operación y mantenimiento.
- f. Descripción de las medidas de manejo ambiental<sup>128</sup> (medidas de manejo en base a los impactos ambientales generados por la operación y mantenimiento de la L.T. en 138 kV y S.E. Trujillo Noroeste).
- g. Descripción de las medidas de manejo de residuos no peligrosos (domésticos e industriales) y peligrosos (aceites dieléctricos, aceites residuales, combustible, entre otros) en la operación y mantenimiento de la L.T. en 138 kV y S.E. Trujillo Noroeste.
- h. Descripción del plan de vigilancia ambiental, que permitirá evaluar la eficiencia de las medidas de manejo ambiental.
- i. Descripción del plan de contingencia, considerando los posibles riesgos (naturales y antrópicos) que podría darse por la operación y mantenimiento de la L.T. 138 kV y S.E. Trujillo Noroeste.
- j. Descripción del presupuesto y cronograma De la ejecución de las medidas y planes de manejo ambiental.
- k. Entre otros que considere pertinente.

226. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva propuesta se recomienda que la empresa presente un Informe que incluya las medidas de manejo ambiental de la L.T. en 138 kV y S.E. Trujillo Noroeste hasta lograr la obtención de la aprobación de su certificación ambiental, para lo cual deberá contratar a una empresa especializada así como realizar los trámites administrativos que ello demande, por lo que un plazo de sesenta (60) días hábiles es un plazo razonable para ello<sup>129</sup>, otorgándole a su vez un plazo adicional de cinco (5) días para la presentación del referido Plan a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

227. Asimismo, para la elaboración del Informe de Medidas de Manejo Ambiental, Hidrandina deberá tomar como referencia lo señalado en el Numeral 6 del Anexo IV del Reglamento de la Ley del SEIA, a fin de realizar una adecuada identificación de los mecanismos de manejo ambiental que realizará Hidrandina en tanto se apruebe su certificación ambiental.



128

Plan de Manejo Ambiental: medidas que el Titular del Proyecto realizara para prevenir, mitigar y/o corregir los impactos ambientales.pag.46, pág. web: <http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/ds-019-2009-minam-a.pdf>.

Sistema electrónico de contratación del estado (SEACE). Elaboración del Plan de Compensación ambiental e informe que incluye medidas de manejo ambiental e implementar en la operación de la Línea de Transmisión en 60 kV SE Pomabamba - SE Huarí, incluida la Subestación Huarí

Plazo duración convocatoria del proceso: 20 días calendario

Plazo de ejecución: 40 días calendario.

Disponible en:

<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: - Siga de Entidad: Hidrandina; Objeto de Contratación: Servicio; descripción del Objeto: Compensación, Versión SEACE: Seace 3.

[Consulta realizada el 31 de agosto del 2017].





- 228. Cabe agregar, que de igual modo a lo señalado en la medida correctiva de compensación ambiental, la Dirección podrá requerir al administrado la información complementaria que considere pertinente. Sin embargo, de ser el caso que Hidrandina proponga medidas de mitigación que no cumplan con lo requerido en la presente Resolución, la medida correctiva de mitigación será dictada por esta Dirección
- 229. Por consiguiente, en mérito a lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4 - Medida correctiva N° 2 del hecho imputado N° 1

| Conducta Infractora  | Medidas Correctivas   |   |  |
|--|---|---|--|
|  | Obligación  | Plazo de Cumplimiento   | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento   |
| Hidrandina habría construido y operado la Línea de Transmisión en 138 kV SE Trujillo Norte – Nueva SE Trujillo Noroeste que no se encontraba en un instrumento de gestión ambiental, incumpliendo lo establecido en el PAMA. | <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Elaborar un informe de medidas de manejo ambiental contemplando lo señalado en los Considerandos 224 y 226 de la presente Resolución, hasta que cuente con certificación ambiental.</li> <li>2) Implementar las medidas de manejo ambiental propuestas, con la finalidad de corregir los impactos ambientales generados por las actividades en curso de Hidrandina, hasta que cuente con la certificación ambiental de la Línea de Transmisión en 138 kV S.E. Trujillo Noroeste.</li> </ol> | <p>El cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, Hidrandina debe presentar a la DFSAI el Informe de Medidas de Mitigación Ambiental – IMMA</li> <li>2) En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, la DFSAI evaluará el IMMA presentado por Hidrandina, de acuerdo a dicha evaluación realizará una de las siguientes acciones:               <ol style="list-style-type: none"> <li>a) En el supuesto que el IMMA propuesto por Hidrandina cumpla con lo requerido por la DFSAI, esta Dirección aprobará dicha propuesta.</li> <li>b) En el supuesto que el IMMA propuesto por Hidrandina no cumplan con lo requerido por la DFSAI, esta Dirección dictará la medida de mitigación ambiental que considere pertinente.</li> </ol> </li> <li>3) En un plazo no mayor a 40 días hábiles, Hidrandina deberá implementar la medida de mitigación aprobada.</li> </ol> | <p>La forma y plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva tendrá los siguientes plazos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para la elaboración del IMMA ante DFSAI.</li> <li>2) En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para la evaluación del IMMA, la dirección emitirá un acto administrativo señalando la aprobación o no de la propuesta de medida de mitigación.</li> <li>3) De ser el caso, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que no aprueba la propuesta de Hidrandina, la DFSAI dictará la medida correctiva de mitigación que corresponda</li> <li>4) En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles adicionales a los otorgados para la implementación del IMMA, Hidrandina deberá presentar ante DFSAI los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida de mitigación aprobada por DFSAI.</li> </ol> |



**C.2. Respeto de los Informes de Medidas de Manejo Ambiental propuestos por Hidrandina**

230. Mediante escritos de descargos N° 4 y 5, Hidrandina presentó propuestas de Informes de Medidas de Manejo Ambiental, cuya evaluación se describe en la siguiente Tabla:

**Tabla N° 5 – Observaciones advertidas en los Informes de Medidas de Manejo Ambiental propuestos por Hidrandina**

| Informe de Medidas de Manejo Ambiental propuesto en los descargos N° 4  | Informe de Medidas de Manejo Ambiental propuesto en los descargos N° 5  |
|---|---|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Presentó como medidas de manejo ambiental principalmente al manejo de residuos sólidos.</li> <li>• Existe incongruencia en cuanto al lugar y frecuencia de la disposición final de los residuos sólidos; asimismo, falta especificar la periodicidad del recojo de los residuos sólidos.</li> <li>• No se detallan las medidas de manejo ambiental respecto del componente suelo (caso de derrames de aceite dieléctrico en los transformadores o en las subestaciones) ni el componente aire (generación de material particulado durante el mantenimiento de la línea de transmisión).</li> <li>• No se desarrolla cuáles serán los manejos ambientales de los canales de irrigación adyacentes a la S.E.T. Trujillo Noroeste.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• No se indicó la ubicación referencial ni las características del acopio temporal de residuos, así como del almacenamiento de productos químicos ni del almacenamiento de combustibles líquidos en la S.E. Trujillo Noroeste.</li> <li>• Existen contradicciones en la información del almacenamiento (v.g. si el almacenamiento se realizará en la S.E. más cercana, entre otros) y disposición final de los residuos (si los residuos serán dispuestos por EPS-RS/Municipalidad/gestor de desechos/ entre otros) que se generan por la operación de la línea de transmisión.</li> <li>• No especifica qué tipos de residuos se generarán como parte de las actividades operativas y de mantenimiento.</li> <li>• No se diferencia las medidas correctivas de las preventivas.</li> <li>• Las medidas de manejo no están acorde a los impactos ambientales identificados en la operación del proyecto.</li> <li>• Se confunde las actividades de mantenimiento de las instalaciones y/o equipos con las medidas de manejo ambiental, dado que estas últimas tienen la finalidad de prevenir, minimizar y corregir los impactos ambientales que puedan generar las actividades de la L.T. en 138 kV y S.E. Trujillo Noroeste, lo cual no está necesariamente relacionado con las acciones de seguridad de las instalaciones.</li> <li>• No señala la frecuencia de las capacitaciones (tal frecuencia debe ser establecida considerando el número de temas propuestos).</li> <li>• Se indicó el seguimiento del programa de rehabilitación de áreas afectadas; no obstante, no se ha descrito en qué consiste dicho programa.</li> <li>• El programa de seguimiento y monitoreo social-ambiental (ítem 1.8) no coincide con el plan de vigilancia (literal B), al respecto no ha señalado los criterios considerados en la</li> </ul> |





|  |   |
|--|---|
|  | <p>ubicación de las estaciones de monitoreo, parámetros, y frecuencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los impactos ambientales identificados en el cuadro N° 1 - Matriz de impactos ambientales en la etapa de operación no coinciden con el cuadro N° 5 - Medidas de control ambiental por impactos ambientales.</li> <li>• Se habla de un área de influencia, la cual no ha sido descrita.</li> </ul> |
|--|---|

231. Por lo tanto, las medidas de manejo ambiental planteadas por el administrado no resultan suficientes debido a que existen incongruencias de información y/o falta precisión en la descripción de las medidas de manejo ambiental.
232. Al respecto de la revisión preliminar realizada, se advierte que el administrado no ha desarrollado la totalidad de los impactos ambientales negativos que su actividad genera en los diversos componentes ambientales, debido a que i) no ha realizado un adecuado detalle de las actividades de la L.T. en 138 kV y S.E. Trujillo Noroeste, así como de sus instalaciones auxiliares (talleres, almacenes, entre otros), ii) no ha descrito las características del estado actual del ambiente donde se desarrolla la LT. y iii) no ha cumplido con determinar el área afectada tanto de manera directa como indirecta por el desarrollo de sus actividades.
233. En tal sentido, se concluye que Hidrandina no ha definido idóneamente los impactos ambientales negativos que generan sus actividades; lo cual, a su vez, no ha permitido determinar adecuadamente las medidas de manejo ambiental eficientes que permitan prevenir, minimizar, y/o controlar los impactos ambientales.

**D. Diferencias entre el Plan de Compensación Ambiental y el Informe de Medidas de Manejo Ambiental**

234. Por último, a efectos de un mayor entendimiento, cabe mencionar que la diferencia entre las medidas correctivas dictadas en la presente Resolución recae en la finalidad de cada una de ellas: (i) el Plan de Compensación tiene por finalidad la proposición de medidas generadoras de beneficios ambientales proporcionales a los impactos negativos producidos por la construcción y operación de la Línea de Transmisión en 138 kV y S.E. Trujillo Noroeste y garantizar la calidad y funcionalidad de los ecosistemas afectados por la conducta infractora; mientras que (ii) el Informe de Medidas de Manejo Ambiental tiene por finalidad identificar y caracterizar las medidas que el administrado realizará para mitigar y/o corregir los impactos ambientales identificados.
235. Por consiguiente, nos encontramos ante figuras jurídicas distintas que permiten complementarse entre sí; por lo que la ejecución de ambas medidas administrativas no genera contradicción en el cumplimiento de las mismas por parte del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo





Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio – Hidrandina S.A.** por la comisión de la infracción N° 1 señalada en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio – Hidrandina S.A.** por los hechos imputados N° 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados.

**Artículo 3°.-** Ordenar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio – Hidrandina S.A.** en calidad de medida correctiva, que cumpla con la indicada en la Tablas N° 2 y 4 de la presente Resolución. En caso de no cumplir con la medida correctiva ordenada, queda habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva de acuerdo al Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Apercibir a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio – Hidrandina S.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, por cada medida correctiva incumplida, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme a lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio – Hidrandina S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>130</sup>.

130

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos"**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 964-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 198-2014-OEFA/DFSAI/PAS



**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

IGY/lamt

---

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna”.